

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



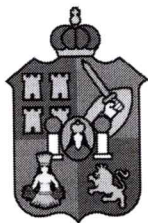
CONSEJO ESTATAL

PES/118/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIBLES AL CIUDADANO RODOLFO ESPADAS GARCÍA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/118/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED]

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



CONSEJO ESTATAL

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que el de campañas inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El uno de junio, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de entonces candidata a la [REDACTED], Tabasco por el partido Morena, denunció al ciudadano Rodolfo Espadas García, por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en violencia política de género; lo anterior, con motivo de publicaciones en la red social Facebook.²

1.4 Admisión de la denuncia.

El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/118/2021.

1.5 Diligencias de investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Oficialía Electoral, certificara los vínculos electrónicos proporcionados con relación a los hechos denunciados.

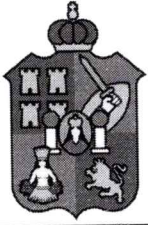
Asimismo, mediante acuerdo de cinco de junio, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, información relacionada con el ciudadano Rodolfo Espadas García.

1.6 Medidas Cautelares.

El nueve de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas por la otrora candidata a la presidencia municipal, relativas a ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas y se decretaron medidas de protección.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Con la finalidad de evitar revictimizar a la denunciante, en lo sucesivo se hará referencia a ella como candidata o denunciante.



CONSEJO ESTATAL

1.7 Emplazamiento.

El diez de junio, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Rodolfo Espadas García.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El doce de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente el denunciado por conducto de su apoderado legal. En ella dio contestación a la denuncia, se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

1.10 Retiro de proyecto.

En sesión celebrada el treinta de noviembre, con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva realizara un mayor análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en cuestión, se determinó retirar del orden del día, el proyecto de resolución que se propuso por parte de la Secretaría Ejecutiva.

2 COMPETENCIA.

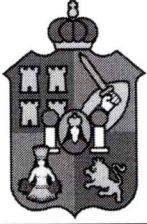
De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado Rodolfo Espadas García, invocó las causales relativas al incumplimiento de los requisitos de la denuncia y la frivolidad de la misma.

La primera, resulta infundada; toda vez que el denunciado solo alude a cuestiones genéricas y omite precisar los requisitos y razones que se incumplen en la denuncia.



CONSEJO ESTATAL

Además, que contrario a lo que señala, del escrito de denuncia se desprende el nombre y firma autógrafa de la denunciante, domicilio para recibir notificaciones, una narración expresa y clara de los hechos; se ofreció y exhibió las pruebas e incluso se solicitó medidas cautelares, reuniendo con ello los requisitos de forma establecidos en el artículo 362 numeral 1 de la Ley Electoral, tal como se señaló en el acuerdo de admisión.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior³ refiere que se tratan de demandas o promociones en los cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial, así como, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.⁴

De allí que esta causal invocada, también resulta improcedente, toda vez que en el escrito de denuncia se puso en conocimiento presuntos hechos relativos a actos de violencia política de género; conducta que se encuentra prevista como infracción en la materia electoral y que puede ser susceptible de sancionarse; misma que se regula conforme a los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado por el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/033, así como, en diversos criterios y sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a ello, se aportaron pruebas, tendientes a demostrar los hechos denunciados, lo que da lugar a que se atribuya en grado presuntivo la posible responsabilidad del denunciado, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones denunciadas.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

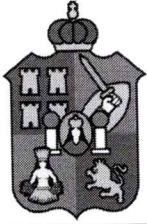
La entonces candidata señaló que el ciudadano Rodolfo Espadas García, los días diecisiete de marzo y treinta y uno de mayo replicó y difundió en la red Facebook, publicaciones que –a su consideración- la tratan como mentirosa, ratera y traicionera, con las cuales se le denostó, calumnió y discriminó con el objetivo de menoscabar su imagen pública y entonces candidatura a la presidencia municipal de [REDACTED] con base en estereotipos de género y la reproducción de relaciones de dominación, desigualdad y discriminación para limitar sus derechos político-electorales.

Por lo cual, tales hechos constituyen violencia política de género sobre su persona por ser mujer y aspirar a un puesto de elección popular.

Asimismo, indicó, que además de denostarla, calumniarla y amenazarla, las publicaciones tenían la finalidad de beneficiar al partido político del cual el denunciado es simpatizante, ya que con las publicaciones pretendió incidir en el electorado para que cambiara su voto a favor de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática.

³ Jurisprudencia 33/2002 con rubro: **FRIVOLIDAD** CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

⁴ Artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento.



CONSEJO ESTATAL

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El denunciado, en su defensa argumentó que no se acredita que es él, quien realizó la difusión de las publicaciones en la red social de Facebook, dado que no existe prueba fehaciente que así lo demuestren.

Que aún y cuando no realizó las publicaciones, de éstas las publicaciones no se desprende un discurso basado en elementos o estereotipos de género que se relacione de manera directa con la denunciante por su condición de ser mujer y de la cual se advierta alguna vulneración a sus derechos político-electorales; ya que lo que se expone es una controversia de índole familiar y una opinión sobre su posible forma de actuar en el momento en que llegase a ser electa como [REDACTED], pero sin llegar a configurarse violencia de género.

Agrega que el hecho de haber sido candidata a aspirar a un cargo público, está sujeta a la crítica de la sociedad, por lo que debe de tolerar en mayor medida las posibles críticas de las personas que tengan o no las mismas ideologías políticas, pues estas forman parte del debate político.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De lo expuestos por la denunciante en su escrito de denuncia, así como las defensas y excepciones del denunciado, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook que se atribuyen ciudadano Rodolfo Espadas García, constituyen violencia política contra la mujer en razón de género en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de [REDACTED] por el partido Morena acorde a lo establecido por los artículos 18 y 19 de los Lineamientos.

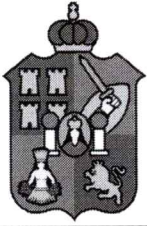
7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado vulnera o actualiza la conducta e hipótesis establecidas en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos; c) La responsabilidad del denunciado.

7.1 De la denunciante.

De los medios de pruebas aportados por **la denunciante**, se admitieron y desahogaron los siguientes:

- a. **La prueba técnica**, consistente en un disco compacto (CD) rotulado con la leyenda "Rodolfo Espadas, pruebas y links", cuyo contenido corresponde al escrito de denuncia en formato Word; así como a los mismos vínculos electrónicos, imágenes o fotografías señaladas en el escrito de denuncia.
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- c. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.2 **Del denunciado.**

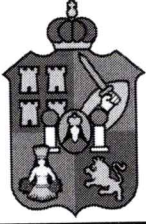
De los medios de pruebas aportados por el ciudadano **Rodolfo Espadas García**, se admitieron y desahogaron los siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.3 **Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.**

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. **La documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021, expedida por oficialía electoral de este instituto electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:
1. <https://www.Facebook.com/respadas1>
 2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10159412766539269&set=pcb.10159412768019269>
 3. www.tribunadetabasco.blogspot.com
 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2134431566604051&set=a.122346137812614>
 5. <https://www.facebook.com/100356375538521/photos/a.113818390858986/121285390112286/>
 6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2740903946202919&set=a.1390250191268308>
 7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10159325602004269&set=pb.721299268.-2207520000..&type=3>
- b. **La documental pública**, consistente en el oficio INE/JLTAB/VR1039/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en el Estado.
- c. **La documental pública**, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/209/2021, expedida por oficialía electoral de este



CONSEJO ESTATAL

instituto electoral, con relación a la transcripción de la publicación y nota periodística del vínculo electrónico <https://www.Facebook.com/respadas1>, certificada de forma previa, en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021.

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021, mediante cual se certificó el contenido de siete vínculos electrónicos proporcionados con relación a los hechos denunciados y OE/OF/CCE/209/2021 con relación al contenido completo de la publicación y nota periodística del vínculo electrónico <https://www.Facebook.com/respadas1>, certificada de manera previa en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021; así como el oficio INE/JLTAB/VR1039/2021, mediante cual se proporcionó el domicilio del denunciado, tienen pleno valor probatorio.

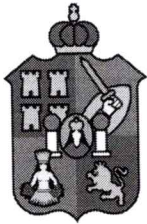
Lo anterior, ya que fueron expedidas por funcionaria y funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

En cuanto a la prueba técnica, consistente en consistente en un disco compacto (CD) rotulado con la leyenda "Rodolfo Espadas, pruebas y links", cuyo contenido corresponde al escrito de denuncia; así como a los mismos vínculos electrónicos, imágenes o fotografías señaladas en el escrito de denuncia, tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez administrados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

7.5 Objeción de pruebas.

El ciudadano objeta las pruebas en cuanto a su alcance, contenido y validez legal, toda vez que consideran que no contribuyen a acreditar los hechos denunciados.

Objeción que resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica las causas por las que se debe restársele valor probatorio, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuarlas; de ahí que, el denunciado incumple con dicha carga, ya que omite exponer argumentos lógicos-jurídicos relacionados con la objeción, así como, tampoco aporta pruebas



CONSEJO ESTATAL

al respecto.

Por tanto, al no haberse especificado por parte del denunciado, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hace alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

8 MARCO NORMATIVO.

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁵. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁶

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

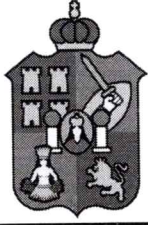
Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁷.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad

⁵ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁶ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁷ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

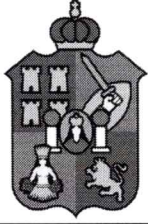
b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁸

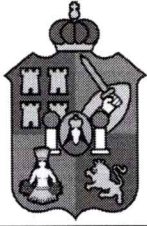
En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que, este Consejo Estatal, emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 BIS establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en torno a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.⁹

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

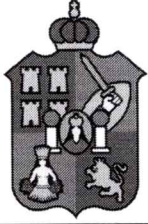
Conforme a los artículos 12 y 20 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, particular o ciudadanos, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

“...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece

⁹ La Sala Superior determinó lo siguiente: “...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...”.



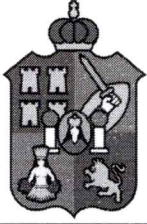
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

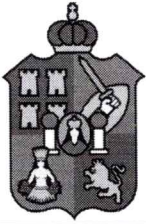
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; personas dirigentes de partidos políticos; militantes y simpatizantes; precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular o por un grupo de particulares; o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones, concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

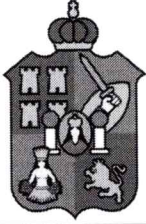
También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁰.

Es por ello que, en el presente asunto, al relacionarse con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer basada en el sexo o género, se requiere un análisis de género, por lo que se resolverá con perspectiva de género, ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos político-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

¹⁰ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



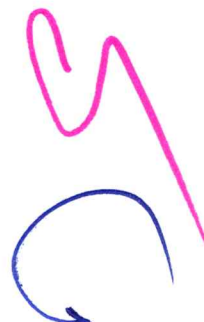
CONSEJO ESTATAL

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 Existencia y difusión de las publicaciones denunciadas.

Mediante los vínculos electrónicos e imágenes aportadas en el escrito de denuncia, administradas con la prueba técnica y las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021 y OE/OF/CCE/209/2021, se acredita la existencia y difusión de las siete publicaciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

Actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021



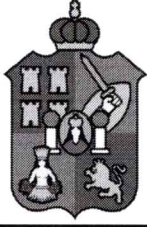
Vínculo electrónico: 1. <https://www.Facebook.com/respadas1>

Contenido: “Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa en la parte superior en lo que se conoce foto de portada, se aprecia un recuadro con fondo color azul con detalles en color blanco, sobre esta, al margen derecho se observa lo que parece un objeto de color metal, al margen izquierdo se observa un círculo color blanco con ocho estrellas en la parte superior y un fondo color blanco y un recuadro en color rojo y en el centro lo que parece ser una cruz en color azul, con un texto que se lee: “DEPORTIVO CRUZ AZUL MÉXICO”; bajo esto, se observa un círculo con una imagen en su interior en el que se aprecian dos menores y lo que parece ser una piñata de papel”; bajo esto, se lee: “**Rodolfo Espadas García**”; bajo esto, de lado izquierdo se lee: “**Detalles**”; bajo esto, se lee: “**Fotos Ver todas las fotos**”; bajo esto, se observa un collage de imágenes, bajo esto, se lee: “**Amigos Ver todos los amigos**”; en la parte superior se observa un círculo pequeño en la que se aprecia una imagen de lo que parece ser dos menores; seguido de esto, se lee: “**Rodolfo Espadas García**”, bajo esto, se lee: “31 de mayo a las 14:22”; bajo esto, se lee: “No mentir, no traicionar, no robar Palabras que retumban en mi mente cada vez que lo escucho en sus discursos y lo leo en sus publicaciones.

No mentir, cuántas veces mentiste al decirle a mi mamá que la querías, y tú y tu papá apenas murió mi padre sacaron la verdadera personalidad que tenían dentro.

No robar, esta es la principal palabra del tu discurso y fue lo que has hecho le robaste no sólo lo de lo que mi papá le dejó sino también la tranquilidad en la cual vivió por m... **Ver más**”; bajo esto, se aprecia un recuadro en forma de collage en la que al margen izquierdo se observa una imagen donde se aprecian tres personas al parecer están interactuando, una de ellas tiene lo que parece ser un lápiz y un papel en la mano y al fondo se observa una persona del género masculino, ambas personas al parecer se encuentran separadas por una estructura de líneas color amarillo, al fondo se aprecia un árbol y unas plantas; al margen derecho se aprecia una imagen en la que se distinguen dos personas de ambos géneros, y un texto que se lee: “Alfonso Espadas se apodero ilegalmente acciones de CATSA”; bajo esto, un texto que no se distingue a simple vista; bajo esto, una imagen de lo que parece ser un inmueble en posición inclinada; seguidamente, bajo esto, se observan tres círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color amarillo con detalles en color café y otro en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número “423”, seguido de esto, se lee: “46 comentarios 646 veces compartido”; bajo esto, se lee: “Ver 37 comentarios más”, bajo esto, se observa un círculo pequeño con una imagen en el fondo que no se logra distinguir a simple vista, seguido de esto, se lee: “**Lili Cutiño** Muy bien dicho Lic. **Rodolfo Espadas García** Teapa merece algo mejor.”

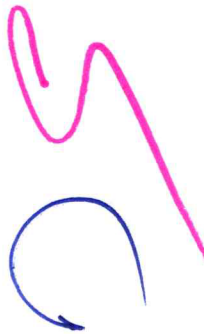
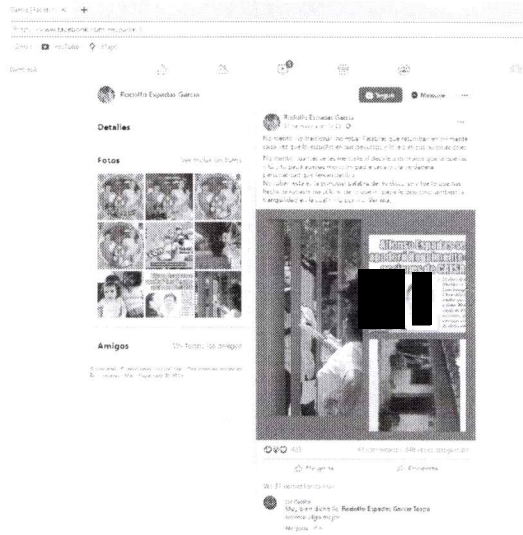
Fecha: 31 de mayo de 2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL



Vinculo electrónico:

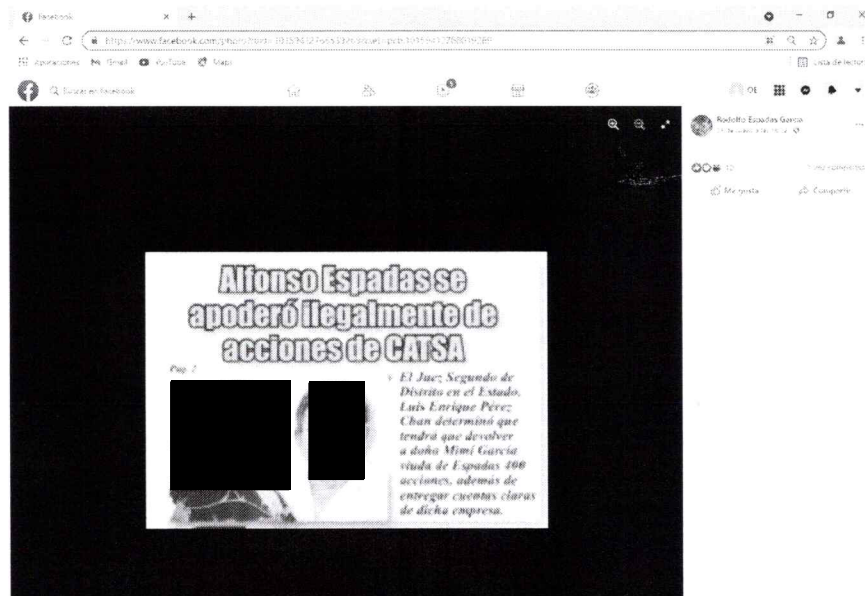
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=10159412766539269&set=pcb.10159412768019269>

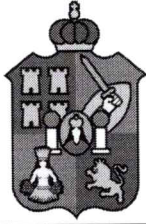
Contenido:

“Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa un recuadro color crema y sobre este se aprecia un texto en letras color amarillo que se lee: “Alfonso Espadas se apoderó ilegalmente de acciones de CATSA”; bajo esto, se observa un texto que se lee: “El Juez Segundo de Distrito en el Estado, Luis Enrique Pérez Chan determinó que tendrá que devolver a doña Mimí García viuda de Espadas 400 acciones, además de entregar cuentas claras de dicha empresa; al margen izquierdo se aprecia un texto que se lee: “Pag-2”, seguido de esto, se observa la imagen de busto de una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello amarrado color negro, complexión robusta, ataviada con un vestido color negro, así mismo , se aprecia una imagen de busto de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello corto, entre canoso, complexión media, ataviada con camisa color blanco; seguidamente, en la parte superior margen derecho se aprecia un círculo pequeño con una imagen que no se distingue a simple vista, seguido de un texto que se lee: “Rodolfo Espadas García”; bajo esto, se lee: “31 de mayo a las 16:22”; bajo esto, se observan tres círculos pequeños, uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color rojo con detalles en color blanco y otro en color amarillo con detalles en color rojo, seguido de un número “10” 1 vez compartido”

Fecha:

31 de mayo de 2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

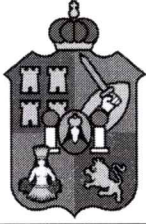
Vinculo electrónico: 3. www.tribunadetabasco.blogspot.com

Contenido: "Desplegando al efecto una página de internet en la que se aprecia lo que parece ser una publicación conformada de recuadros con textos e imágenes de diferentes tamaños; cabe mencionar que al abrir el link se procedió a buscar de acuerdo a la fecha mencionada en la que se logró encontrar dicha imagen; en dicha publicación se puede apreciar un círculo pequeño con una imagen que no se logra distinguir a simple vista, seguido de un texto que se lee: "SITIO DE PUEBLA", bajo esto hay un texto que no se logra distinguir a simple vista, en la parte superior derecha se aprecia un texto que se lee: "16 DE MARZO DE 2019 TRIBUNA 03"; en la que se puede observar un texto en letras grandes que se lee: "La truculenta carrera política de [REDACTED]"; bajo esto, se aprecia un grupo de imágenes, en la primer imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros en las que destaca una persona que está de pie, frente a lo que parece ser una palestra del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo, compleción media, en la siguiente imagen se aprecia un grupo de personas del género ataviadas con camisa color blanco, en la siguiente imagen se aprecia a dos personas de ambos géneros, una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, compleción media, ataviada como camisa color blanco, así mismo, se aprecia una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo, compleción media, ataviada con blusa color rojo oscuro y pantalón de mezclilla; en la siguiente imagen se aprecia un grupo de personas de ambos géneros sosteniendo lo que parece ser un cartel con forma cuadrada con un texto que no se alcanza a distinguir; al margen izquierdo se aprecia un texto que no se alcanza a distinguir a simple vista; en la parte inferior izquierda se aprecia una imagen en la que se aprecia un texto que se lee: "UNIDADES EQUIPADAS PARA OFRECER MAYOR SEGURIDAD"; bajo esto, se distingue un vehículo de 6 ruedas tipo autobús" que en un costado se lee: "LA SULTANA", bajo esto, se lee: "PUNTUALIDAD GARANTIZADA", bajo esto, se lee: "LA SULTANA", bajo esto, se aprecia un texto que no se alcanza a distinguir."

Fecha: 16 de marzo de 2019

El recorte muestra una página de un periódico con el titular "La truculenta carrera política de [REDACTED]". Incluye una imagen de un autobús con el nombre "LA SULTANA" y un cartel que dice "UNIDADES EQUIPADAS PARA OFRECER MAYOR SEGURIDAD". El autobús también tiene el lema "PUNTUALIDAD GARANTIZADA".

Vinculo electrónico: 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2134431566604051&set=a.12234613781261>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

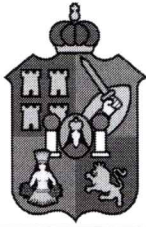
Contenido:

“Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa un recuadro con fondo color blanco con diferentes textos e imágenes de diferentes tamaños; en dicha publicación se puede apreciar un círculo pequeño con una imagen que no se logra distinguir a simple vista, seguido de un texto que se lee: “SITIO DE PUEBLA”, bajo esto hay un texto que no se logra distinguir a simple vista, en la parte superior derecha se aprecia un texto que se lee: “16 DE MARZO DE 2019 TRIBUNA 03”; en la que se puede observar un texto en letras grandes que se lee: “**La truculenta carrera política de [REDACTED]**”; bajo esto, se aprecia un grupo de imágenes, en la primer imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros en las que destaca una persona que está de pie, frente a lo que parece ser una palestra del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo, complexión media, en la siguiente imagen se aprecia un grupo de personas del género ataviadas con camisa color blanco, en la siguiente imagen se aprecia a dos personas de ambos géneros, una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, complexión media, ataviada como camisa color blanco, así mismo, se aprecia una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo, complexión media, ataviada con blusa color rojo oscuro y pantalón de mezclilla; en la siguiente imagen se aprecia un grupo de personas de ambos géneros sosteniendo lo que parece ser un cartel con forma cuadrada con un texto que no se alcanza a distinguir; al margen izquierdo se aprecia un texto que no se alcanza a distinguir a simple vista; en la parte inferior izquierda se aprecia una imagen en la que se aprecia un texto que se lee: “UNIDADES EQUIPADAS PARA OFRECER MAYOR SEGURIDAD”; bajo esto, se distingue un vehículo de 6 ruedas tipo autobús” que en un costado se lee: “LA SULTANA”, bajo esto, se lee: “PUNTUALIDAD GARANTIZADA”, bajo esto, se lee: “LA SULTANA”, bajo esto, se aprecia un texto que no se alcanza a distinguir; así mismo, en la parte superior derecha se observa un círculo pequeño con una imagen que no se logra distinguir; seguido de un texto que se lee: “**Daniel Becerra**”; bajo esto, se lee: “17 de marzo de 2019”; bajo esto, se aprecia un texto que se lee: “La truculenta carrera política de [REDACTED]”

La pronta sustitución de Sheyla Cadena Nieto por su suplente [REDACTED] en el Congreso Local, en enero pasado, fue percibida por los ciudadanos del Distrito XXI como una maroma política más, propia de la acaudalada señora. Sobre todo en Teapa, donde mejor la conocen, y donde arrastra con un año litigio por parte de los 63 empleados que despidió sin liquidación al apoderarse (continúa litigio por... Ver más **_Rocío Jiménez Martínez y 19 personas más**; bajo esto, se aprecian tres círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color naranja con detalles en color negro y otro en color amarillo con detalles en color café, seguido de un número “30” y “21 comentarios 83 veces compartido”; bajo esto, se observa un círculo pequeño con una imagen que no se logra distinguir a simple vista, seguido de un texto que se lee: “**Juany Ares** Habrá efecto covid?”; bajo esto, se observa un círculo pequeño con una imagen que no se logra distinguir, seguido de un texto que se lee: “**Payaso Coquito Perez López** Cuando empiece su campaña y a caminar y preguntarle q uso por Juan Aldana puenza q su efecto obrador la va ayudar como a tey q salió pu que como diputada ni las narices asomo a Juan Aldama nomas engañando q ella puede gestionar los créditos de gobier... Ver más”; bajo esto se observa un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco; bajo esto, se aprecia un círculo pequeño con una imagen en color verde y rojo que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto, se lee: “**Fernando Ramos Arceo** Imaginate y así quiere ser presidente municipal ya sabemos a qué atenernos, pero allá los morenistas que habrán bien los ojos ya que dicha legisladora es una fichita hecha y derecha; bajo esto, se observa un círculo pequeño en color azul con detalles en color blanco, seguido de un número “1”; bajo esto, se observa un círculo pequeño con una imagen que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto, se lee: “**Sergio Cornelio Pérez** Miren nada más que nos espera si llegara a ganar [REDACTED] pues no señores no la vamos a dejar llegar mejor vamos por fuerza México esa es la mejor opción”; bajo esto, se aprecia un círculo pequeño con una imagen de color rosa que no se logra distinguir a simple vista, seguido de un texto que se lee: “**Norma Bermúdez Castro** Yo lo único que les puedo decir es que el voto es secreto ,y agarren los que les den y voten por la persona que conozca...”; bajo esto, se aprecia un círculo pequeño en color gris y azul que no se logra distinguir, seguido de un texto que se lee: “Xavi Tirrez No sé xk todos ablan de k no van a apoyar pero eso si la beca de sus hijos el apoyo de sus padres sembrando vida ahí si se hacen las grandes colas y dicen k morena no pero no entienden k el fundador de morena fue un viejito k todos decían k estaba loco... Ver más”; bajo esto, se observa un círculo pequeño en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número “1”.

Fecha:

17 de marzo de 2019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL



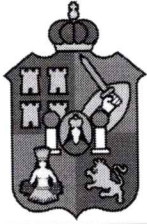
Vinculo electrónico:

5. <https://www.facebook.com/100356375538521/photos/a.113818390858986/121285390112286/>

Contenido:

“Desplegando al efecto una página de Facebook en la que se observa una imagen que en la parte superior izquierda se observa una franja color amarilla, entre ella se observa un texto de color negro que se lee: “PROPUESTAS”, de lado superior derecho se observan letra y un símbolo de color negro con blanco que se lee: “Fabi” seguido de esto se observa un símbolo redondo de color negro con blanco, seguido de estos se lee: “la Salazar Armengol” bajo esto se lee: “CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL TEAPA 2021-2024”; seguido de esto al fondo de la imagen, se observa un lugar abierto, toda vez que se observan arboles de diversas especies, de igual manera se aprecia una calle que parece ser de terracería, en la imagen se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros, todas portan cubre boca, y en su mayoría, usan gorras y sombreros de diversos colores, al frente del grupo destaca una persona de género femenino con la siguiente media filiación: de complejión delgada, tez clara, cabello obscuro, usa cubre boca color amarillo, ataviada con una camisa manga larga color blanco y pantalón de color azul tipo mezcilla, usa cinturón de color obscuro y lo que parece ser unos zapatos color negro, tiene en su manos izquierda lo que parece ser una hoja de color amarilla, cabe mencionar que debajo de la imagen del lado izquierdo se observan letras color negras con blanco que se lee: “INFRAESTRUCTURA PÚBLICA” debajo de esto se observa una franja blanca en la que se aprecia un texto de color negro que se lee: “Rescate de las vialidades del municipio”; debajo de esto se lee: “Rehabilitación de caminos rurales.”; debajo de esto se observan símbolos de color amarillo con negro, en el primero se observa un cuadro que dentro de este se aprecia un dibujo en forma de sol, debajo de este se observa un texto que se lee: “PRD”, seguido de este se observa otro símbolo de color negro, en este se observa un dibujo en forma de sol que bajo este se lee: “POR EL SOL DEL MAÑANA”; seguido de esto de lado izquierdo de la imagen se observa un símbolo en forma de lo que parece ser una cámara, seguido de esto se lee: “@fabiolasalazararmengol”; debajo de esto, se aprecia un círculo pequeño entre ella se observa una “f”, seguido de esto se lee: “Fabiola Salazar Armengol”, seguido de esto de lado derecho se observa un texto que se lee: “#CambialeElRostraTeapa”; seguidamente, se observa en la parte superior derecha un círculo con fondo color amarillo en la que se observa una imagen de medio cuerpo de una persona que no se logra distinguir a simple vista; seguido a esto se lee: “Fabiola Salazar Armengol”; bajo esto, se lee: “31 de mayo a las 8:16”; bajo esto, se lee: “#FabiolaSalazarArmengol.”; bajo esto se lee: “#VotaEste6DeJunioPRD”; bajo esto se lee: “#CamiaElRostraTeapa”; bajo esto se lee “#FirmesConElAmarillo #VamosTodosJuntos”; bajo esto se lee “#QueElSolVuelvaABrillar #Teapa #PRD”, seguido de esto se observan dos símbolos pequeños de color amarillo, debajo de esto se lee: “- en Teapa, Tabasco, Mexico.”; cabe mencionar que bajo esto se observan dos círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco, otro en color rojo con detalles en color blanco; seguido de un número “122” 13 comentarios y 53 veces compartido; bajo esto se aprecia un círculo con la imagen de lo que parece ser un inmueble; seguido de esto se lee: “Inconformidades Teapa Vamos con todo”, seguido de esto se observa un símbolo pequeño de color amarillo; bajo esto se aprecia un círculo pequeño con un fondo de color gris y la figura de lo que parece ser un muñequito de color blanco; seguido de esto se lee: “Aura Herrera Vamos con todo PRD Fabiola Salazar el sol volverá a brillar en Teapa”; bajo esto se observa otro círculo pequeño en el que se observa la figura de medio cuerpo de lo que podría ser dos personas que no se alcanzan a distinguir a simple vista; seguido de esto se observa un texto que se lee: “Ktherin Moag”; bajo esto, se observa un recuadro de fondo color amarillo, al centro de dicha imagen se observa otro recuadro con franjas color negro en el que se aprecia lo que parece ser un símbolo en forma de sol, bajo esto se lee: “PRD”, encima de estos se observa una “X”; bajo esto se lee: “ESTE 6 DE JUNIO VOTA”; bajo esto se lee: “Excelente”





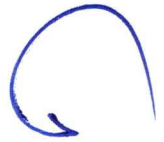
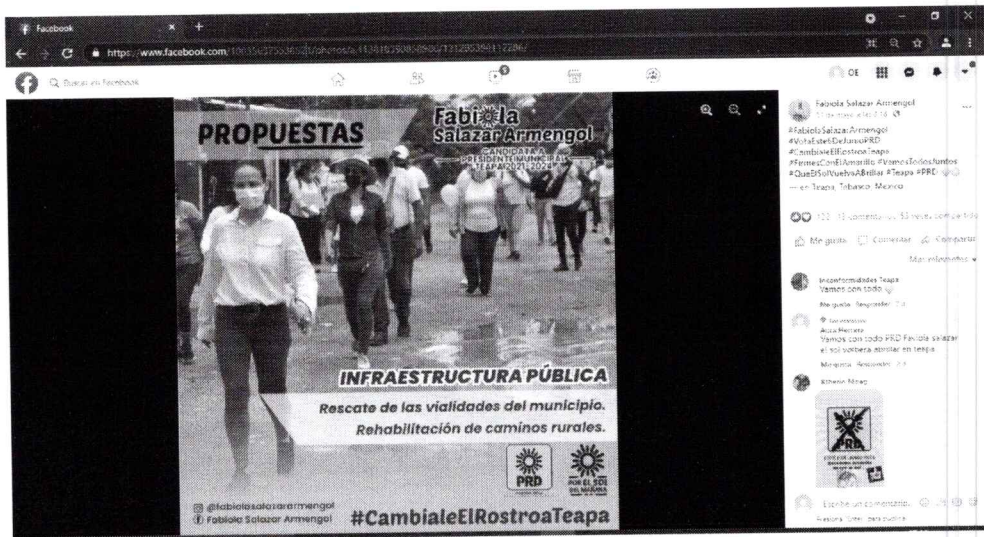
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

amarillo”, bajo esto se lee: “apoyo al sol”; seguido de esto se observa lo que podría ser una figura de fondo color negra en la que observa lo que podría ser una mano con el dedo pulgar levantando; bajo esto se observa un círculo pequeño en el que se aprecia lo que podría ser la figura de dos personas que no se alcanzan a distinguir a simple vista.”

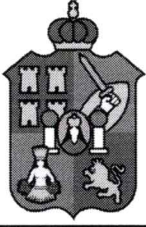
Fecha: 31 de mayo de 2021



Vinculo electrónico: 6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=2740903946202919&set=a.1390250191268308>

Contenido: Desplegando al efecto una página de Facebook en la que se observa una imagen de color amarillo, en el fondo se observa lo que parece ser un símbolo en forma de medio sol, en medio de esta se observan letras de color negra que se lee: “PRD”, bajo esto se lee: “TABASCO”; debajo de esto se observa un número “08”; seguido de esto se observa una línea a mitad de la imagen en color negra; seguido de esto se observa un texto que se lee: “DÍAS, VAMOS POR LA”; seguido de esto se observa una franja de color negro con letras en color amarillo que se lee: “VICTORIA”; seguido de esto se observa un texto que se lee: “ESTE 6 DE JUNIO”; seguido de esto se observa lo que parece ser un símbolo en forma de cuadro, entre él se observa lo que parece ser un sol con una “X” encima, debajo de este se observa una palabra de color negro que se lee: “PRD”; seguido de esto de lado superior derecho se observa un círculo con un fondo que parece ser de color oscuro, en el que se observa lo que podría ser una figura de corazón en color amarilla, seguido de esto se lee “Marykrmen Pinzón García” bajo esto se lee: “4 d”; bajo esto se lee: “#CambialeElRostroA Teapa #firmesconelamarillo No dejes tu voto al azar, VOTA por FABIOLA SALAZAR”, seguido de esto se observan dos pequeños símbolos de color amarillo; debajo de esto se observan dos círculos pequeños, uno en color azul con detalles en color blanco, el otro en color rojo con detalles en color blanco; seguido un número “6” 6 veces compartido.

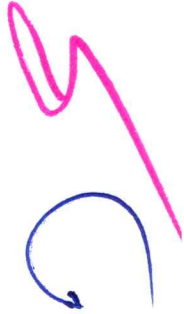
Fecha: 31 de mayo de 2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL



Vínculo electrónico:

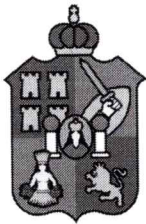
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10159325602004269&set=pb.721299268.-2207520000..&type=3>

Contenido:

“Desplegando al efecto una página de Facebook en la que se observa una imagen en la que se aprecia dos personas de ambos géneros al frente, al parecer están al interior de lo que parece ser un inmueble con pintura color amarillo y crema al interior, así mismo, se aprecia al fondo de la imagen un grupo de personas portando cubre boca y ataviadas con playera amarilla y pantalón azul, al frente de la imagen se observan dos personas que destacan, la primera de lado izquierdo es del género masculino y tiene la siguiente media filiación: de complejión robusta, tez clara, cabello obscuro, usa un cubre boca de color negro, ataviada con una camisa manga larga color lo que parece ser amarilla, con un pantalón color caqui, lo que se observa levantando el pulgar derecho, haciendo lo que parece ser un tipo de señas; la siguiente persona de lado derecho de la imagen es de género femenino y tiene la siguiente media filiación: complejión delgada, tez clara, cabello obscuro, ataviada con una camisa de color blanco y un pantalón de color negro, lo que se observa levantando el pulgar izquierdo haciendo lo que parece ser un tipo de señas; seguido de esto de lado superior derecho se observa un círculo con un fondo que no se aprecia a simple vista, seguido de esto se lee “**Rodolfo Espadas García**” bajo esto se lee: “24 de abril”; bajo esto se lee: “Aquí con mi candidata carajo, directo al triunfo **Fabiola Salazar Armengol** #VotaPRD”; bajo esto se observan dos círculos pequeños uno de color azul con detalles en color blanco, el otro en color rojo con detalles en color blanco; seguido de esto, un número “307” 35 comentarios 21 veces compartido; bajo esto, se observa un texto que se lee: “Ver 12 comentarios más”; bajo esto, se observa un círculo pequeño de lado izquierdo que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: “**Víctor Manuel Luna Padrón** Éxitos amigo”, seguido de estos se observan lo que podrían ser cuatro símbolos uno en color rojo y los otros tres en color amarillo; bajo esto, se observa un círculo pequeño que no se alcanza a distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: “**Rodolfo Espadas G...**”; seguido de esto se lee: “1 respuesta”; bajo esto, se observa un círculo pequeño que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: “**Leonel Bastar Bastar** Eso es todo faby muchas felicidades y éxito sobre todo, primero Dios todo saldrá de manera favorable te mando un fuerte abrazo”; bajo esto se observa un círculo pequeño en color azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número: “1”; bajo esto se observa un círculo pequeño lo que parece ser el rostro de una persona de género femenino; seguido de esto se lee: “**Idania Damián** Felicidades fabi, eso es todo!!!! Directo al triunfo!!!!”; seguido a esto, un número: “1”; bajo esto de lado izquierdo se observa un círculo pequeño en el que se observa lo que podría ser la imagen de una persona que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: “**Marymar Camu**”; bajo esto se observa un dibujo en forma de lo que parece ser un muñequito con lentes en color amarillo con azul; seguido de esto se observa lo que parece ser un símbolo pequeño en color azul con detalles en color blanco; seguido de esto se observa un número: “1”; bajo esto, de lado izquierdo se observa un círculo pequeño en el que se aprecia lo que podría ser la imagen de medio cuerpo de una persona que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: “**Markkos Fer** Mucho éxito por el bienestar de teapa”.

Fecha:

24 de abril de 2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL



Actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/209/2021

Vinculo: <https://www.Facebook.com/respadas1>

Electrónico:

Fechas: 01 de junio y 18 de marzo de 2021

“...Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa en la parte superior en lo que se conoce foto de portada, se aprecia un recuadro con fondo color azul con detalles en color blanco, sobre esta, al margen derecho se observa lo que parece un objeto de color metal, al margen izquierdo se observa un circulo color blanco con ocho estrellas en la parte superior y un fondo color blanco y un recuadro en color rojo y en el centro lo que parece ser una cruz en color azul, con un texto que se lee: “DEPORTIVO CRUZ AZUL MÉXICO”; bajo esto, se observa un circulo con una imagen en su interior en el que se aprecian dos menores y lo que parece ser una piñata de papel”; bajo esto, se lee: “**Rodolfo Espadas García**”; bajo esto, de lado izquierdo se lee: “**Detalles**”; bajo esto, se lee: “**Fotos Ver todas las fotos**”; bajo esto, se observa un collage de imágenes, bajo esto, se lee: “**Amigos Ver todos los amigos**”; en la parte superior se observa un circulo pequeño en la que se aprecia una imagen de lo que parece ser dos menores; seguido de esto, se lee: “**Rodolfo Espadas García**”, bajo esto, se lee: “1 de junio a las 4:52”; bajo esto, se lee: “No mentir, no traicionar, no robar Palabras que retumban en mi mente cada vez que lo escucho en sus discursos y lo leo en sus publicaciones.”

No mentir, cuántas veces mentiste al decirle a mi mamá que la querías, y tú y tu papá apenas murió mi padre sacaron la verdadera personalidad que tenían dentro.

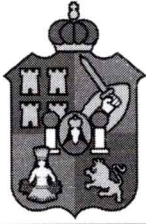
No robar, esta es la principal palabra del tu discurso y fue lo que has hecho le robaste no sólo lo de lo que mi papá le dejó sino también la tranquilidad en la cual vivió por más de 50 años al lado de mi papá y que tú desde el 2011, has hecho hasta lo imposible por hundirnos.

No traicionar, esta es la que más define tu vida traición esa palabra aparece junto a tu nombre porque eso es lo que han hecho tú toda la vida traicionar traicionaste la confianza de tu abuelito amenazándolo traicionaste la confianza que te podíamos tener nosotros queriéndonos a meter a la cárcel a todos traicionaste a los 70 trabajadores corriéndolos sin pagarles, tu vida sido de traición en lo personal en lo familiar inclusive lo empresarial, ahora imagínate en lo político.

Es bien sabido que a ti te mueven intereses personales y que todos aquellos que te rodean van a conocer a la verdadera [REDACTED] porque los vas a traicionar como lo has hecho toda tu vida porque lo vas a robar como lo has hecho toda tu vida porque les vas a mentir en la cara como le has hecho toda la vida, no me importa lo que piensen de mí escriban de mí hablen a mis espaldas simplemente te lo digo a ti el error de todos los que creen en ti lo van a pagar muy caro y no por tres años por muchos más.

Nos va a pasar lo de la fábula del alacrán y el sapo su naturaleza nos va ahogar.

Cada vez que veo esta foto, entiendo por qué no podemos perdonarles, por qué así como le cerraste la puerta de su propia empresa a mi madre, así se la cerrarás al pueblo.”; bajo esto, se aprecia un recuadro en forma de collage en la que al margen izquierdo se observa una imagen donde se aprecian tres personas al parecer están interactuando, una de ellas tiene lo que parece ser un lápiz y un papel en la mano y al fondo se observa una persona del género masculino, ambas personas al parecer se encuentran separadas por una estructura de líneas color amarillo, al fondo se aprecia un árbol y unas plantas; al margen derecho se aprecia una imagen en la que se distinguen dos personas de ambos géneros, y un texto que se lee: “Alfonso Espadas se apodero ilegalmente acciones de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CATSA"; bajo esto, un texto que no se distingue a simple vista; bajo esto, una imagen de lo que parece ser un inmueble en posición inclinada; seguidamente, bajo esto, se observan tres círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color amarillo con detalles en color café y otro en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número "423", seguido de esto, se lee: "46 comentarios 646 veces compartido"; bajo esto, se lee: "Ver 37 comentarios más", bajo esto, se observa un círculo pequeño con una imagen al fondo que no se logra distinguir a simple vista, seguido de esto, se lee: "Lili Cutiño Muy bien dicho lic. **Rodolfo Espadas García** Teapa merece algo mejor"; seguidamente, en otra publicación de este mismo link, se observa un círculo pequeño en el que se observa un círculo con una imagen en su interior en el que se aprecian dos menores y lo que parece ser una piñata de papel"; seguido de esto, se lee: "Rodolfo Espadas García"; bajo esto, se lee: "18 de marzo"; bajo esto, se aprecia una imagen conformada de recuadros con textos e imágenes de diferentes tamaños; en dicha imagen resalta un texto con letras grandes que se lee: "La Truculenta carrera Política de [REDACTED]"; bajo esta imagen, se aprecia un texto que se lee: "Daniel Becerra esta con Rocío Jiménez Martínez y 19 personas más,"; bajo esto, se lee: " 17 de marzo de 2019"; bajo esto, se lee: "La truculenta carrera política de [REDACTED]"

La pronta sustitución de Sheyla Cadena Nieto por su suplente [REDACTED] en el Congreso Local, en enero pasado, fue percibida por los ciudadanos del Distrito XXI como una maroma política más, propia de la acaudalada señora. Sobre todo, en Teapa, donde mejor la conocen, y donde arrastra con un añejo litigio por parte de los 63 empleados que despidió sin liquidación al apoderarse (continúa litigio por acciones de la empresa con la viuda de don Rudy Espadas, la señora Mimí García) de las riendas de Construcciones y Agregados de Teapa S.A. DE C.V. (CATSA), la compañía familiar donde el papá se impuso como administrador único de la empresa y ella como jefa de Recursos Humanos.

Fue precisamente tras el fallecimiento en febrero de 2011 de don Rudy Espadas Castillo (este señor sí era una gran persona y con mucha sensibilidad humana, no como [REDACTED]), su abuelo y fundador de la constructora, que la ahora legisladora mostró su menosprecio a la clase trabajadora con esta acción, documentada en el expediente 3211/2014 de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

A la par, la champotona (nació en Champotón) también ha evidenciado su habilidad no solo para trazarse objetivos en la esfera política, sino de también estar dispuesta a todo y contar con los medios económicos para lanzarse en pos de ellos.

Así, en un principio y sin mayor éxito debutó en este rudo terreno, enarbolando la bandera del PRD, cuando en el 2012 su padre el Alfonso "Pelón" Espadas le entró como suplente de Necho Balboa por la Presidencia de Teapa.

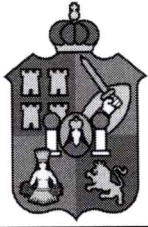
Cinco años después, en 2017, y ya con la idea que hasta hoy día la mueve, de hacerse con la alcaldía local, fue presentada con gran pompa como la delegada municipal y virtual candidata del Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento por el cacique de este partido, Pedro Jiménez León.

Pero las cosas no le volvieron a salir bien, pues ahí se dio piedra con cocoyol con Jorge Armando Cano Gómez "el Mago Cano", entonces presidente municipal, quien también soltó muchos billetes para comprar dicha candidatura. Y aunque usando de astucia quiso hacerle frente buscando alianza con Carlota Carballo de Ocampo, finalmente tuvo que salir chispada.

Ya entradas las campañas políticas, y cuando todo mundo pensaba que ya no la volverían a ver, de repente, a principios del año pasado, que divulga en redes sociales una foto donde salía bien abrazada de AMLO, en la visita que este hizo por Cárdenas.

La cosa es que apenas comenzó el sexenio le dieron el hueso de delegada de los programas federales en la región Sierra. ¿De a cómo fue el billullo? O ¿Qué habrá dado? ¿Oh con que mérito? Se preguntará usted. Tan solo en Teapa fueron muchos los militantes de Morena, fundadores, con ideología de izquierda, que fueron hechos a un lado a la hora de repartir el pastel. Entre ellos Thelma Mollinedo, el ingeniero Carlos Vega, el doctor José González Domínguez (el Suave), Aristides Lastra (Tille) y Rubén Díaz (Tuza) entre muchos.

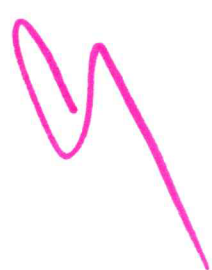
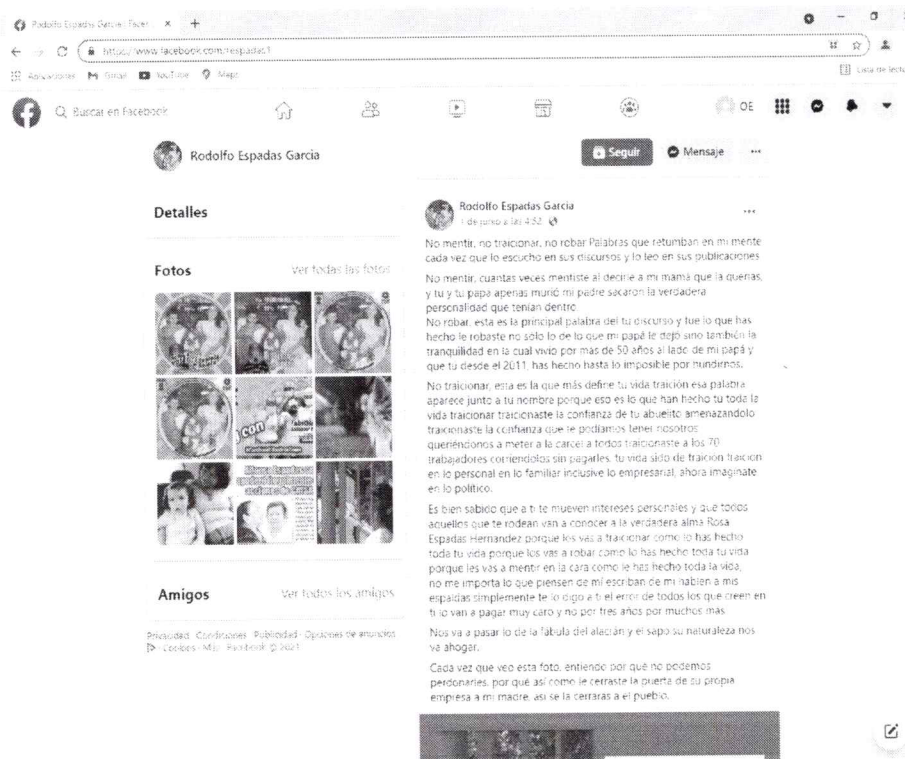
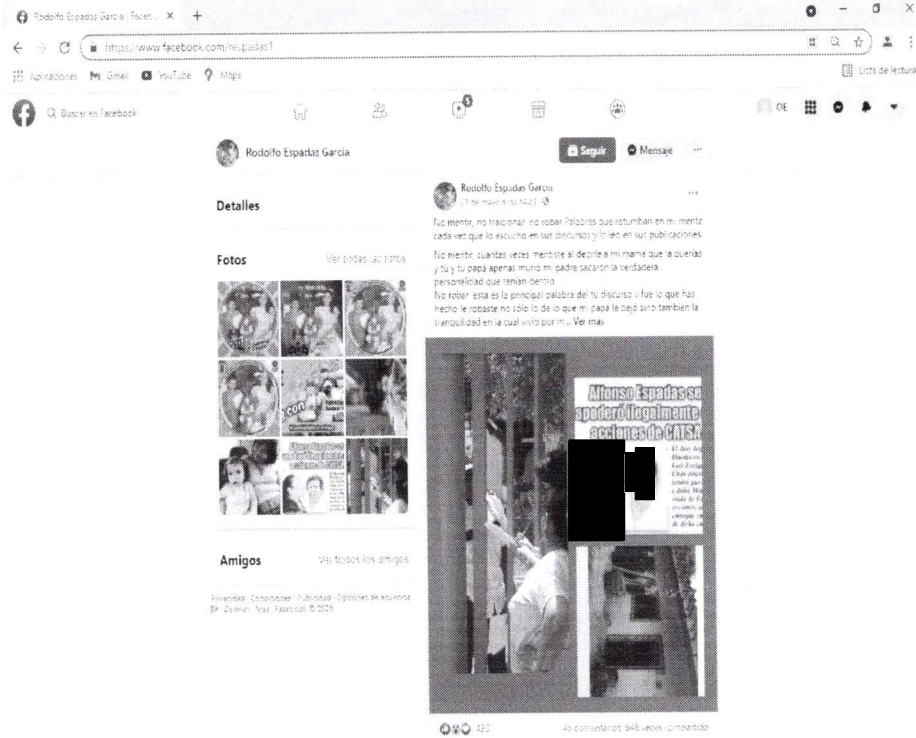
A estas alturas el mal ya está hecho, dicen muchos morenistas inconformes. Por lo que al menos debería enfocarse en legislar para resolver problemas urgentes como el uso indiscriminado de pesticidas en las plataneras, y sus consecuencias en la salud pública. ///TRIBUNA INFORMA."; bajo esto, se observa un círculo pequeño de color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"

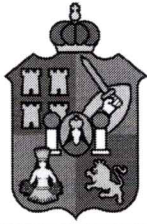


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

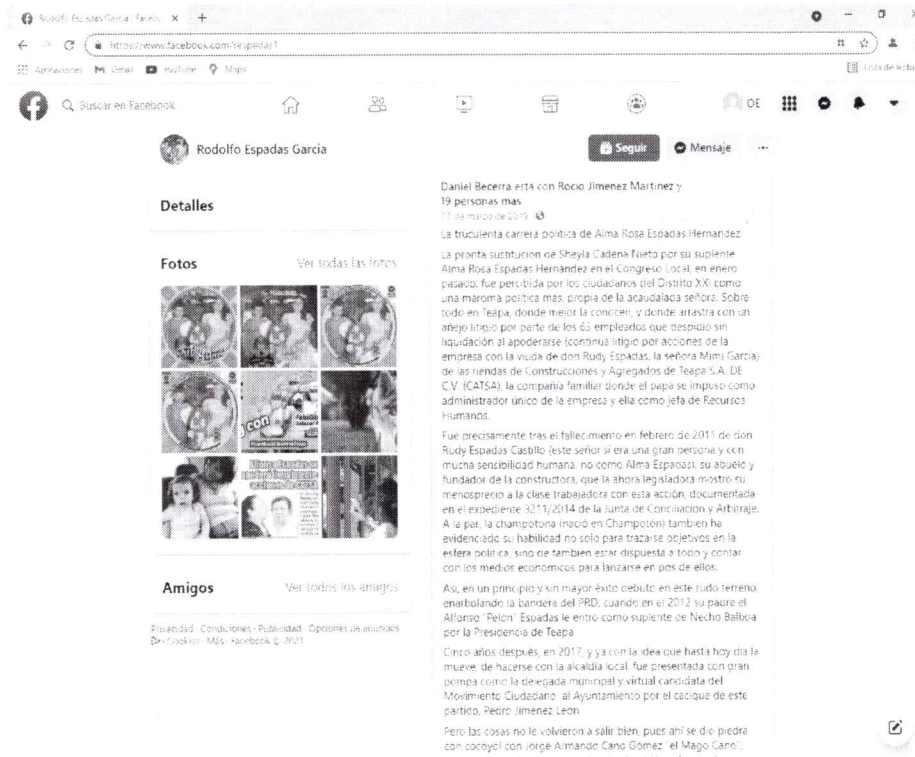
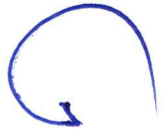
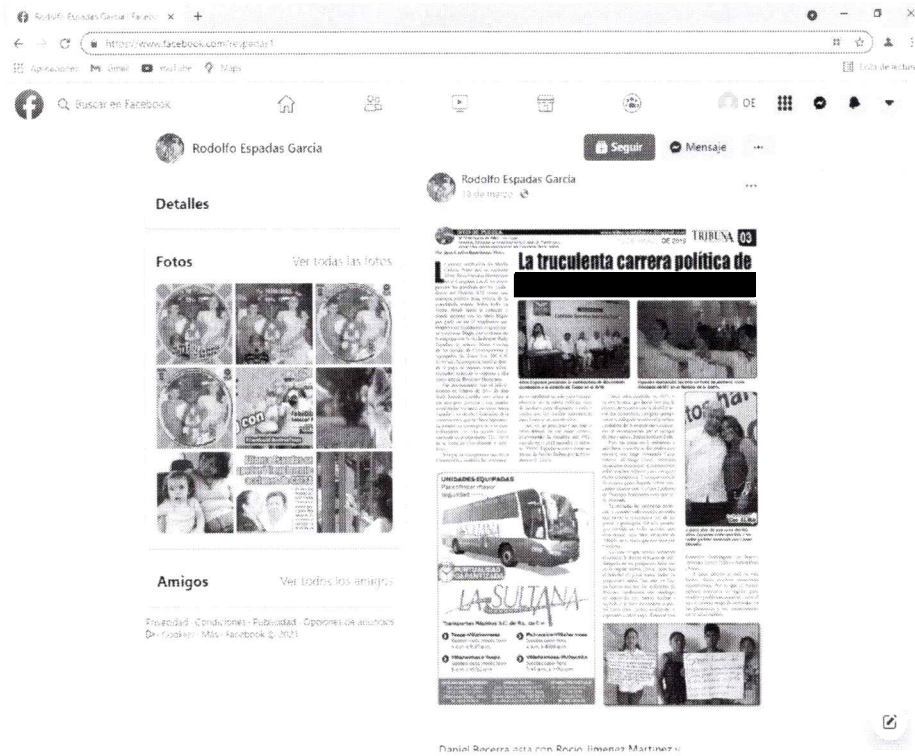


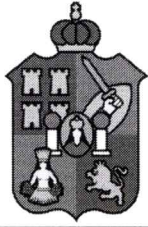


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

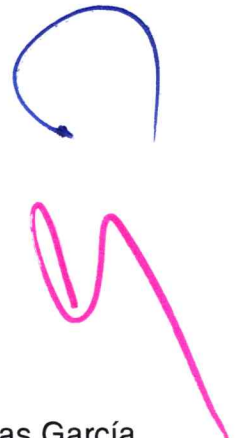
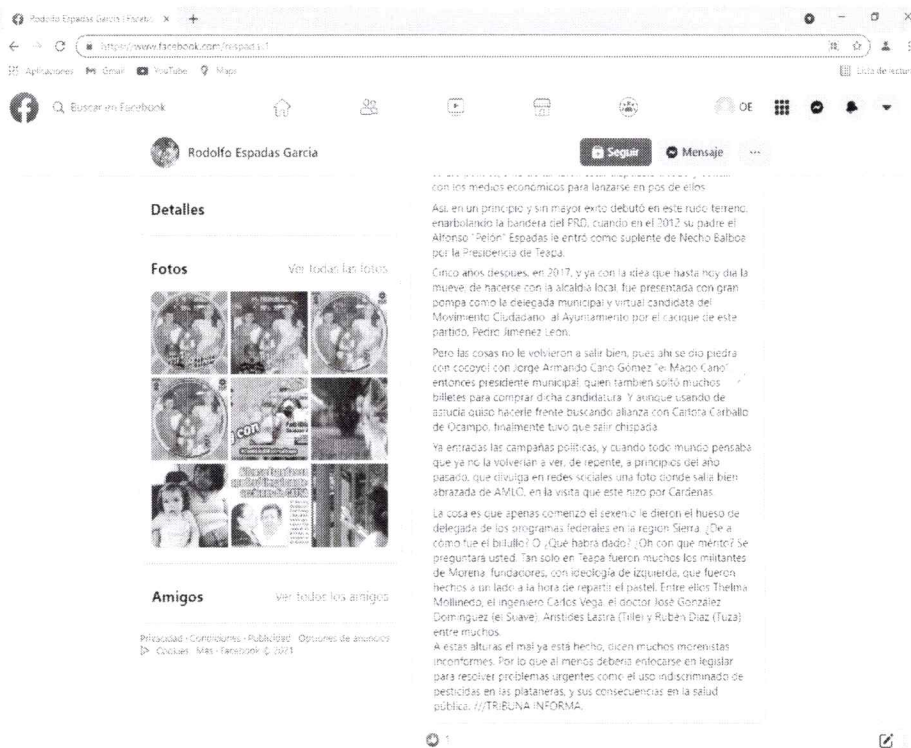




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL



10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Publicaciones atribuibles al denunciado.

Como se señaló, la entonces candidata denunció que el ciudadano Rodolfo Espadas García, difundió y replicó en la red Facebook, publicaciones que la tratan como mentirosa, ratera y traicionera, con las cuales se le denostó y discriminó con el objetivo de menoscabar su imagen pública y entonces candidatura a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, con base en estereotipos de género para limitar sus derechos político-electorales, lo que constituyen violencia política de género sobre su persona por ser mujer y aspirar a un puesto de elección popular.

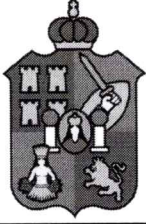
Lo cual también tenían la finalidad de beneficiar al partido político del cual el denunciado es simpatizante, ya que con las publicaciones pretendió incidir en el electorado para que cambiara su voto a favor de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática.

Con relación a ello, el denunciado negó ser la persona que difundió las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, por lo que con base en los medios de pruebas que obran en el expediente, resulta necesario determinar si las mismas le pueden ser atribuidas y de ser el caso, si constituyen actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

En este tenor, de la certificación a las publicaciones de los enlaces electrónicos www.tribunadetabasco.blogspot.com;

<https://www.facebook.com/photo?fbid=2134431566604051&set=a.12234613781261;>

<https://www.facebook.com/100356375538521/photos/a.113818390858986/12128539011228>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

6/; y <https://www.facebook.com/photo?fbid=2740903946202919&set=a.1390250191268308>, que constan en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/166/2021, identificadas con los numerales 3, 4, 5 y 6,¹¹ misma que por ser documental publica tiene valor probatorio pleno; se estima que conforme al contenido de la certificación, no es posible advertir o inferir que la cuenta o perfil de Facebook mediante cual se difundieron las publicaciones, pertenezcan al ciudadano Rodolfo Espadas García; si no que corresponde a personas distintas, identificadas como “Tribuna 03”, “Daniel Becerra”, “Fabiola Salazar Armengol”; y “Marykrmen Pinzón García”.

Aunado a que estas publicaciones que fueron realizadas por terceras personas, aluden a notas periodísticas de fechas dieciséis y diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve, que si bien, refieren a la persona de la denunciante, dado la temporalidad de las mismas (17 y 18 de marzo de 2019), no guarda relación con el proceso electoral o la entonces candidatura de la ciudadana [REDACTED] a la [REDACTED], Tabasco en el Proceso Electoral.

Asimismo, refiere a la difusión de propaganda electoral por parte de la ciudadana Fabiola Salazar Armengol, otrora candidata del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia Municipal de Teapa, Tabasco y una manifestación de apoyo a su candidatura, sin que se aprecia de manera directa o indirecta alguna mención hacia la persona o candidatura de la denunciante.

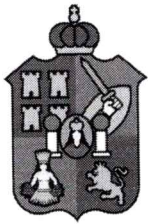
De allí que al tratarse de perfiles o cuentas de Facebook de los cuales no se desprende ni se infiere que el denunciado sea el titular o administrador de la misma, y atendiendo a la regla de la lógica y la sana experiencia con que se deben valorar las pruebas; no es posible atribuir o relacionar al ciudadano denunciado con las publicaciones mencionadas.

No obstante, en cuanto a las publicaciones que derivan de los vínculos electrónicos <https://www.Facebook.com/respadas1>, <https://www.facebook.com/photo?fbid=10159412766539269&set=pcb.10159412768019269> y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10159325602004269&set=pb.721299268.-2207520000.&type=3>, certificadas en las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/166/2021 y OE/OF/CCE/209/2021, de una valoración a dicha documental publica, se concluye que la página o cuenta de Facebook “Rodolfo Espadas García” que deriva de las mismas y por la cual se divulgaron las publicaciones denunciadas, sí corresponde o pertenece al denunciado.

Lo anterior, ya que de las mismas se desprende su nombre, comentarios dirigidos hacia su persona e incluso una imagen suya que coincide plenamente con la fotografía de su credencial para votar que obra en autos del expediente con motivo de su emplazamiento; aunado a que, en su escrito de contestación a la denuncia, de manera contradictoria, afirmó como parte de su defensa, que las publicaciones denunciadas refieren a cuestiones de índole familiar.

Además, la sola negativa de no ser titular la cuenta de Facebook o la persona que difundió las publicaciones, resulta insuficiente para deslindarse de su publicación y difusión, pues para ello debió aportar medios de pruebas que demostraran su afirmación.

¹¹ Publicaciones que se encuentran descritas y visibles de la página 18 a 22 de la presente resolución.



CONSEJO ESTATAL

Ello, porque cuando se aduce violencia política de género, la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por lo tanto, en estos casos, como una excepción a la regla de "quien afirma está obligada a probar", se da una inversión de la carga de la prueba, que se debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y que la persona demandada es la que tiene que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Así, cuando los hechos que se pretendan probar constituyan actos de violencia política de género, la apreciación de las probanzas debe hacerse atendiendo a que, en la mayoría de las veces, dichos actos se suscitan de manera oculta, lo cual implica una dificultad que debe ser atendida a través de la valoración indiciaria de manera conjunta¹², lo cual en el presente asunto se realiza, de una valoración adminiculada de la prueba técnica aportados por la denunciante y las actas circunstanciada de inspecciones oculares OE/OF/CCE/166/2021 y OE/OF/CCE/209/2021, expedidas por la oficialía electoral y la copia de la credencial para votar del denunciado.

10.2 Existencia de Violencia Política de Género.

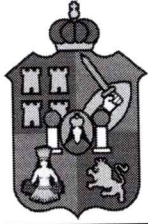
En consideración de esta autoridad electoral, las constancias que obran en autos son suficientes para acreditar, que el ciudadano Rodolfo Espadas García, cometió Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en contra de la denunciante.

Lo anterior, ya que del análisis a las certificaciones de las publicaciones atribuibles al ciudadano Rodolfo Espadas García, que constan en las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/166/2021 y OE/OF/CCE/209/2021, se estima, que la publicación difundida los días treinta y uno de mayo y, uno de junio, que derivan del enlace electrónico <https://www.Facebook.com/respadas1>, y que a continuación se inserta:

"...Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa en la parte superior en lo que se conoce foto de portada, se aprecia un recuadro con fondo color azul con detalles en color blanco, sobre esta, al margen derecho se observa lo que parece un objeto de color metal, al margen izquierdo se observa un círculo color blanco con ocho estrellas en la parte superior y un fondo color blanco y un recuadro en color rojo y en el centro lo que parece ser una cruz en color azul, con un texto que se lee: "DEPORTIVO CRUZ AZUL MÉXICO"; bajo esto, se observa un círculo con una imagen en su interior en el que se aprecian dos menores y lo que parece ser una piñata de papel"; bajo esto, se lee: "Rodolfo Espadas García"; bajo esto, de lado izquierdo se lee: "Detalles"; bajo esto, se lee: "Fotos Ver todas las fotos"; bajo esto, se observa un collage de imágenes, bajo esto, se lee: "Amigos Ver todos los amigos"; en la parte superior se observa un círculo pequeño en la que se aprecia una imagen de lo que parece ser dos menores; seguido de esto, se lee: "Rodolfo Espadas García", bajo esto, se lee: "1 de junio a las 4:52"; bajo esto, se lee: "No mentir, no traicionar, no robar Palabras que retumban en mi mente cada vez que lo escucho en sus discursos y lo leo en sus publicaciones.

No mentir, cuántas veces mentiste al decirle a mi mamá que la querías, y tú y tu papá apenas murió mi padre sacaron la verdadera personalidad que tenían dentro.

¹² SX-JE-221/2019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

No robar, esta es la principal palabra del tu discurso y fue lo que has hecho le robaste no sólo lo de lo que mi papá le dejó sino también la tranquilidad en la cual vivió por más de 50 años al lado de mi papá y que tú desde el 2011, has hecho hasta lo imposible por hundirnos.

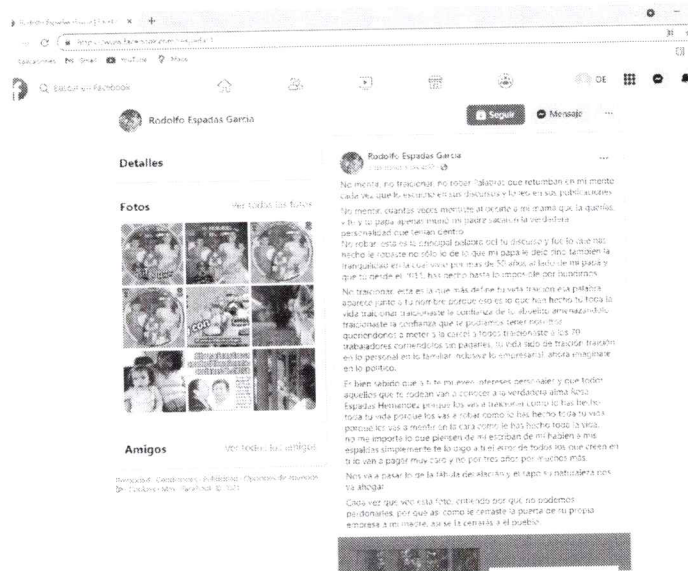
No traicionar, esta es la que más define tu vida traición esa palabra aparece junto a tu nombre porque eso es lo que han hecho tú toda la vida traicionar traicionaste la confianza de tu abuelito amenazándolo traicionaste la confianza que te podíamos tener nosotros queriéndonos a meter a la cárcel a todos traicionaste a los 70 trabajadores corriéndolos sin pagarles, tu vida sido de traición traición en lo personal en lo familiar inclusive lo empresarial, ahora imagínate en lo político.

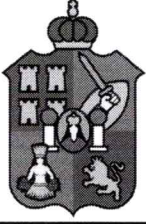
Es bien sabido que a ti te mueven intereses personales y que todos aquellos que te rodean van a conocer a la verdadera [REDACTED] [REDACTED] porque los vas a traicionar como lo has hecho toda tu vida porque los vas a robar como lo has hecho toda tu vida porque les vas a mentir en la cara como le has hecho toda la vida, no me importa lo que piensen de mí escriban de mí hablen a mis espaldas simplemente te lo digo a ti el error de todos los que creen en ti lo van a pagar muy caro y no por tres años por muchos más.

Nos va a pasar lo de la fábula del alacrán y el sapo su naturaleza nos va ahogar.

Cada vez que veo esta foto, entiendo por qué no podemos perdonarles, por qué así como le cerraste la puerta de su propia empresa a mi madre, así se la cerrará a el pueblo.”; bajo esto, se aprecia un recuadro en forma de collage en la que al margen izquierdo se observa una imagen donde se aprecian tres personas al parecer están interactuando, una de ellas tiene lo que parece ser un lápiz y un papel en la mano y al fondo se observa una persona del género masculino, ambas personas al parecer se encuentran separadas por una estructura de líneas color amarillo, al fondo se aprecia un árbol y unas plantas; al margen derecho se aprecia una imagen en la que se distinguen dos personas de ambos géneros, y un texto que se lee: “Alfonso Espadas se apodero ilegalmente acciones de CATSA”; bajo esto, un texto que no se distingue a simple vista; bajo esto, una imagen de lo que parece ser un inmueble en posición inclinada; seguidamente, bajo esto, se observan tres círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color amarillo con detalles en color café y otro en color rojo con detalles en color blanco, seguido de un número “423”, seguido de esto, se lee: “46 comentarios 646 veces compartido”; bajo esto, se lee; “Ver 37 comentarios más”, bajo esto, se observa un círculo pequeño con una imagen al fondo que no se logra distinguir a simple vista, seguido de esto, se lee: “Lili Cutiño Muy bien dicho lic. Rodolfo Espadas Garcia Teapa merece algo mejor...”

Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.

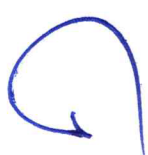
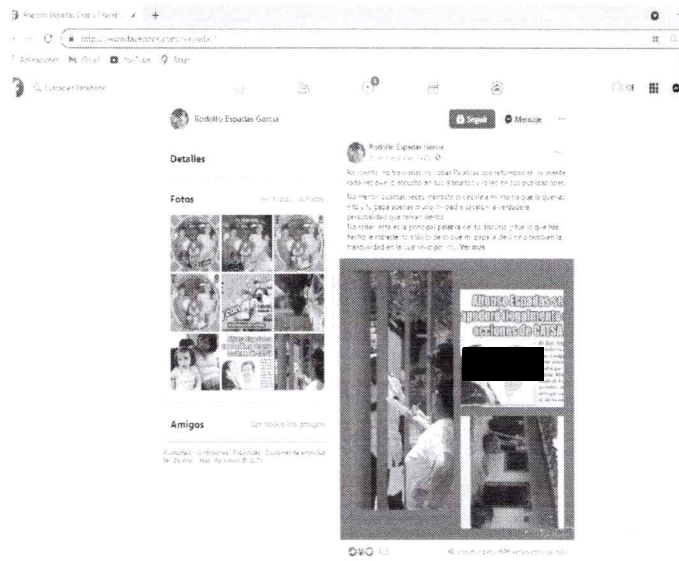




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL



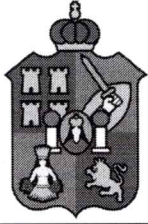
Se advierte que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19, numerales 8, 10 y 16 de los Lineamientos, tales actos configuran actos de violencia política en razón de género; ya que fueron tendentes a difundir a través de la red social Facebook, información privada de la otrora candidata con el propósito de desacreditarla y difamarla con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos políticos electorales, de manera particular, de ser votada para acceder a un cargo de elección popular.

Esto, porque de la publicación que difundió el denunciado, es posible apreciar un mensaje que, si bien tuvo como origen un tema familiar, también es que, lo vinculó de manera directa con la candidatura de la denunciante y el partido político que la postuló, dentro de un contexto negativo y denigrante.

Dado que es un hecho notorio que las frases “No robar”, “No mentir” y “No traicionar”, que sirvieron como sustento para el contenido de la publicación, son utilizados e identificados como parte de la propaganda política del Partido Morena, del cual la denunciante fue candidata.

Por lo que al haberse hecho señalamientos hacia su persona como: **“No mentir, cuántas veces mentiste** al decirle a mi mamá que la querías, y tú y tu papá apenas murió mi padre sacaron la verdadera personalidad que tenían dentro; **“No robar, esta es la principal palabra de tu discurso y fue lo que has hecho”**; **“No traicionar, esta es la que más define tu vida traición esa palabra aparece junto a tu nombre porque eso es lo que han hecho tú toda la vida traiciona”**; **“tu vida sido de traición, traición en lo personal en lo familiar inclusive lo empresarial, ahora imagínate en lo político”**; **“Es bien sabido que a ti te mueven intereses personales y que todos aquellos que te rodean van a conocer a la verdadera [REDACTED] porque los vas a traicionar como lo has hecho toda tu vida porque los vas a robar como lo has hecho toda tu vida porque les vas a mentir en la cara como le has hecho toda la vida”**; analizados de forma contextual, se advierte, que fueron expresiones encaminadas a demeritar la integridad de la otrora candidata, ante la ciudadanía y electorado que acceden a la red social Facebook, de manera particular, del Municipio de [REDACTED] Tabasco; al señalarla como una persona mentirosa, traidora y ladrona, poniendo entre dicho sus valores, capacidad y habilidades para participar y desempeñar un cargo de elección popular.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Pues a través de la publicación, aseguró, que tales actitudes serían las que caracterizarían a la entonces candidata como servidora pública, de ganar la presidencia municipal de [REDACTED] Tabasco, lo que se reafirma con el señalamiento que el denunciado hizo respecto a ***“te lo digo a ti el error de todos los que creen en ti lo van a pagar muy caro y no por tres años por muchos más”***.

Conducta, que tienen un impacto diferenciado, dado que al ser las mujeres un grupo históricamente excluido y vulnerable, propicia una imagen como personas incapaces de poder ejercer correctamente y moralmente un cargo o puesto público, propiciando con ello, que las mujeres se sientan limitada o dejen de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad, bajo señalamientos o información de carácter privado.

Razones por la cual, a consideración de este Consejo Estatal existe una violencia verbal -a través de mensajes en Facebook- y simbólica en contra de la entonces candidata, dado que las publicaciones tuvieron como finalidad deslegitimarla a través de los estereotipos de género que les niegan cualidades y habilidades para la política y el desempeño de un cargo elección popular.

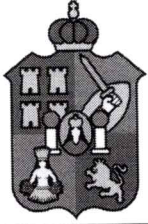
En este sentido, es dable señalar que la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser **más sutil**, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como **humillaciones**, bromas machistas, publicidad sexista, micro machismos, **desvalorización** e invisibilización.¹³

Sin que la publicación difundida pueda considerarse como una crítica u opinión sobre la entonces candidata del partido Morena, bajo el amparo de un tema de índole familiar y la libertad de expresión, a como refiere el denunciado; ya que si bien el artículo 6 de la Constitución Federal, reconoce este derecho humano, también es que impone límites vinculados con **la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual incumplió el denunciado**.

Aunado a que, lo expresado por el denunciado, en ningún modo pudo haber contribuido o aportado elementos que permitiera la formación de una opinión pública libre dentro del debate público, sino que buscaron menoscabar la imagen pública y limitar los derechos político electorales de la otrora candidata de ser votada de manera libre y sin violencia para el cargo que contendió dentro del proceso electoral.

Porque si bien, en los procesos electorales se puede permitir expresiones que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, ello **no supone justificar** cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar **efectos de exclusión injustificada del debate público**, como sucede en el presente asunto, ya que además de atentar con la dignidad de la otrora candidata, se pretendió excluirla de la esfera política, desalentando el ejercicio de sus derechos políticos; de allí que lo publicado y difundido, no se pueda considerar como acto válido en el ejercicio de la

¹³ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

libertad de expresión.

En cuanto al fondo del asunto, basta con aplicar el test de violencia política emitido mediante criterio jurisprudencial 21/2018 para constatar la existencia de la violencia política ejercida en contra de la denunciante.

1) Fue ejercido en el marco de sus derechos políticos electorales, porque se acreditó su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de [REDACTED] Tabasco.

2) La violencia política fue perpetrada por un particular. Decir que al denunciado no se le puede sancionar por violencia política, ya que no fue candidato a un cargo público, es equivocado, puesto que un particular o un grupo de personas particulares son sujetos posibles de ser sancionables conforme al tercer párrafo del artículo 20 bis *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; artículo 335 fracción IV de la *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco*; y artículo 20 numeral 8 de los *Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021*. (aprobados mediante acuerdo CE/2020/033).

3) El tipo de violencia que sufrió la denunciante es verbal y simbólica porque la información que se distribuyó en redes sociales, fueron insultos y palabras descalificantes que afectaron a la persona y género de la denunciante.

4) Señalamientos o expresiones que se hicieron durante el periodo de campaña electoral, por lo que, tuvieron por objeto restringir el ejercicio de sus derechos político electorales, tratando de reducir el número de votos a su favor y peor aún, atraer votos para otra persona opositora. Lo que se aprecia de una publicación de Facebook del 24 de abril de 2021 donde se ve al denunciado con la ex candidata a la presidencia municipal de Teapa postulada por el PRD, reconociéndola como su candidata (página 23 del proyecto de resolución).

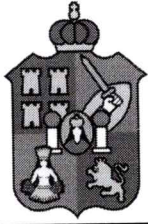
5) Se base en elementos de género, la ex candidata es mujer, pertenece a un grupo históricamente excluido de ámbitos como el de la política, producto de la construcción sociocultural que se ha hecho de nosotras.

Si bien se nos ha calificado como incapaces para la política, algunas veces se ha dicho que somos capaces, pero de mentir o manipular para conseguir nuestros objetivos.

Por ello, tristemente no resulta extraño que el denunciado en su discurso atribuya a la ex candidata ciertas características negativas como: mentirosa, ladrona y traidora, las cuales, asemeja a las de un alacrán y afirma que su comportamiento al igual que el de este animal, forman parte de su *naturaleza*.

La moraleja de la fábula del alacrán y la rana (mencionada por el denunciado en su publicación del 01 de junio y 18 de marzo de 2021 y verificada su existencia en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/209/2021) es que nadie puede traicionar su verdadera *naturaleza*, como si la naturaleza de una mujer fuera la de mentir, robar y traicionar.

De ahí la gravedad del discurso, que emplea concepciones basadas en prejuicios, perpetuando los estereotipos de género en contra de la mujer y, por ende, tuvieron un impacto diferenciado



CONSEJO ESTATAL

y desproporcionado en la denunciante.

Precisado lo anterior, en relación con la jurisprudencia 21/2018¹⁴, se analizará los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género; por lo que, aplicando el test de los cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita el elemento, porque los hechos se dieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ser votada para acceder a un cargo de elección popular, con motivo de su entonces candidatura a la Presidencia municipal de [REDACTED] Tabasco, en el proceso electoral.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un particular, es decir, el ciudadano Rodolfo Espadas García.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual;

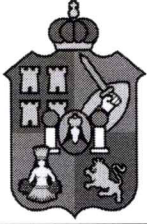
Analizados los hechos en su conjunto, la violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal y simbólica.

Lo anterior porque fueron exteriorizados por el denunciado, mediante una publicación difundidas en la red social Facebook con información privada de la entonces candidata, con el objetivo de denigrarla mediante la asignación de actitudes o cualidades negativas relativas a ser "mentirosa", "ratera" y "traicionera", que se afirmó, la caracterizarían como [REDACTED] menoscabando con ello su imagen pública, cuestionando sus habilidades y aptitudes para acceder y desarrollarse en un cargo de elección popular.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se configura el elemento, dado que la publicación desplegada en contra de la actora, se vinculó con su candidatura para demeritarla en su integridad e imagen pública, a fin que la ciudadanía y electorado del Municipio de [REDACTED], Tabasco, tuviere una imagen negativa de la entonces candidata, y de esta manera, limitar, obstruir o anular su derecho político electoral de ser votada para que accediera al cargo por el que contendió.

¹⁴Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



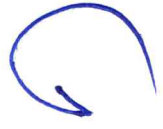
CONSEJO ESTATAL

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se dirija a una mujer por ser mujer, toda vez que se trató de una candidata mujer, que se le asignó descalificativo difamatorios y denigrantes, afecto de exponerla como una mujer "ladrona" "mentirosa" y "traicionera" encaminadas a menoscabar su imagen, poner entre dicho sus valores y capacidad personales como mujer para ocupar a un cargo público; obstaculiza así su derecho político electoral de ser votada.

De igual manera la conducta denunciada tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionalmente a la candidata, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, se obstruye su derecho de participar y contender para alcanzar a un cargo de elección popular, en condiciones de igualdad y libre de violencia con relación a las demás candidaturas.

En este contexto, valoradas en su conjunto lo aducido por la denunciante y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se realizaron, este Consejo Estatal, concluye que se acredita la violencia política en razón de género por parte del ciudadano denunciado en contra de la otrora candidata.



10.3 Inexistencia de actos de violencia política en razón de género.

Por otra parte, respecto a la segunda publicación relativa a una nota periodística de 17 de marzo de 2019, que compartió el denunciado el de 18 de marzo del presente año¹⁵, en la que se señaló lo siguiente

"...La Truculenta carrera Política de [REDACTED]"; bajo esta imagen, se aprecia un texto que se lee: "Daniel Becerra esta con Rocío Jiménez Martínez y 19 personas más,"; bajo esto, se lee: "17 de marzo de 2019"; bajo esto, se lee: "La truculenta carrera política de [REDACTED]"

La pronta sustitución de Sheyla Cadena Nieto por su suplente [REDACTED] en el Congreso Local, en enero pasado, fue percibida por los ciudadanos del Distrito XXI como una maroma política más, propia de la acaudalada señora. Sobre todo, en Teapa, donde mejor la conocen, y donde arrastra con un añejo litigio por parte de los 63 empleados que despidió sin liquidación al apoderarse (continua litigio por acciones de la empresa con la viuda de don Rudy Espadas, la señora Mimí García) de las riendas de Construcciones y Agregados de Teapa S.A. DE C.V. (CATSA), la compañía familiar donde el papá se impuso como administrador único de la empresa y ella como jefa de Recursos Humanos.

Fue precisamente tras el fallecimiento en febrero de 2011 de don Rudy Espadas Castillo (este señor sí era una gran persona y con mucha sensibilidad humana, no como [REDACTED]), su abuelo y fundador de la constructora, que la ahora legisladora mostró su menosprecio a la clase trabajadora con esta acción, documentada en el expediente 3211/2014 de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

A la par, la champotona (nació en Champotón) también ha evidenciado su habilidad no solo para trazarse objetivos en la esfera política, sino de también estar dispuesta a todo y contar con los medios económicos para lanzarse en pos de ellos.

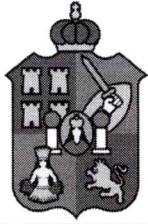
Así, en un principio y sin mayor éxito debutó en este rudo terreno, enarbolando la bandera del PRD, cuando en el 2012 su padre el Alfonso "Pelón" Espadas le entró como suplente de Necho Balboa por la Presidencia de Teapa.

Cinco años después, en 2017, y ya con la idea que hasta hoy día la mueve, de hacerse con la alcaldía local, fue presentada con gran pompa como la delegada municipal y virtual candidata del Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento por el cacique de este partido, Pedro Jiménez León.

Pero las cosas no le volvieron a salir bien, pues ahí se dio piedra con cocoyol con Jorge Armando Cano Gómez "el Mago



¹⁵ Cabe aclarar que la denunciante señaló como fecha el diecisiete de marzo, sin embargo, conforme a las actas circunstanciadas, la fecha corresponde al dieciocho de marzo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



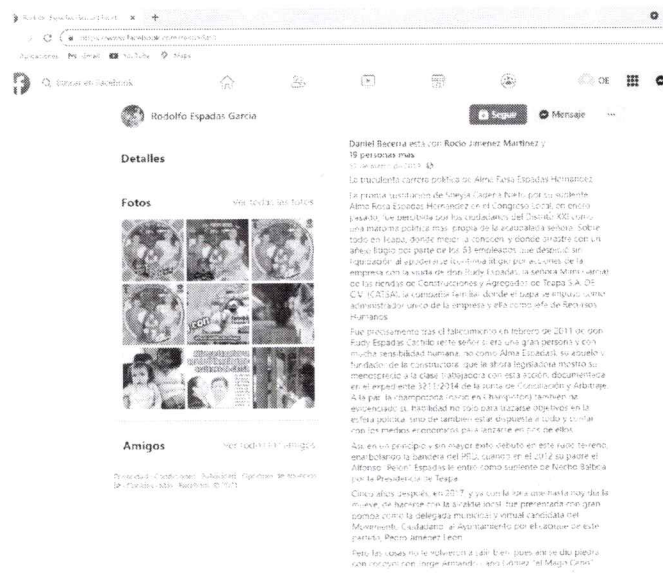
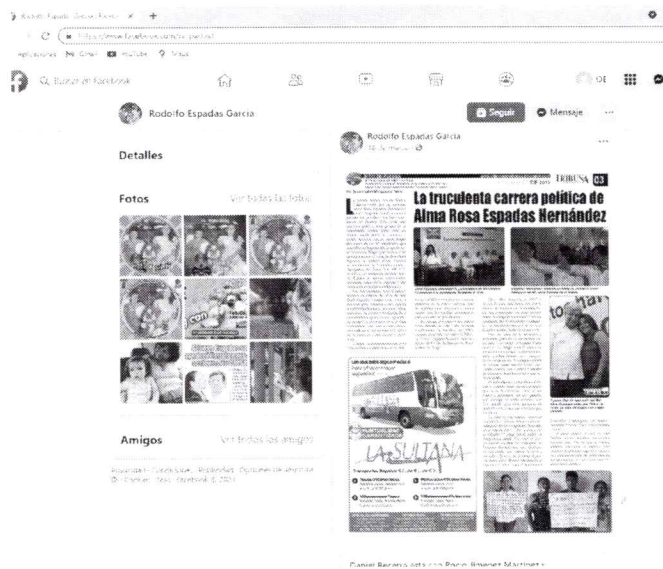
CONSEJO ESTATAL

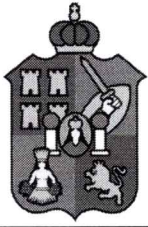
Cano", entonces presidente municipal, quien también soltó muchos billetes para comprar dicha candidatura. Y aunque usando de astucia quiso hacerle frente buscando alianza con Carlota Carballo de Ocampo, finalmente tuvo que salir chispada.

Ya entradas las campañas políticas, y cuando todo mundo pensaba que ya no la volverían a ver, de repente, a principios del año pasado, que divulga en redes sociales una foto donde salía bien abrazada de AMLO, en la visita que este hizo por Cárdenas.

La cosa es que apenas comenzó el sexenio le dieron el hueso de delegada de los programas federales en la región Sierra. ¿De a cómo fue el billullo? O ¿Qué habrá dado? ¿Oh con que mérito? Se preguntará usted. Tan solo en Teapa fueron muchos los militantes de Morena, fundadores, con ideología de izquierda, que fueron hechos a un lado a la hora de repartir el pastel. Entre ellos Thelma Mollinedo, el ingeniero Carlos Vega, el doctor José González Domínguez (el Suave), Aristides Lastra (Tille) y Rubén Díaz (Tuza) entre muchos.

A estas alturas el mal ya está hecho, dicen muchos morenistas inconformes. Por lo que al menos debería enfocarse en legislar para resolver problemas urgentes como el uso indiscriminado de pesticidas en las plataneras, y sus consecuencias en la salud pública. //TRIBUNA INFORMA..."

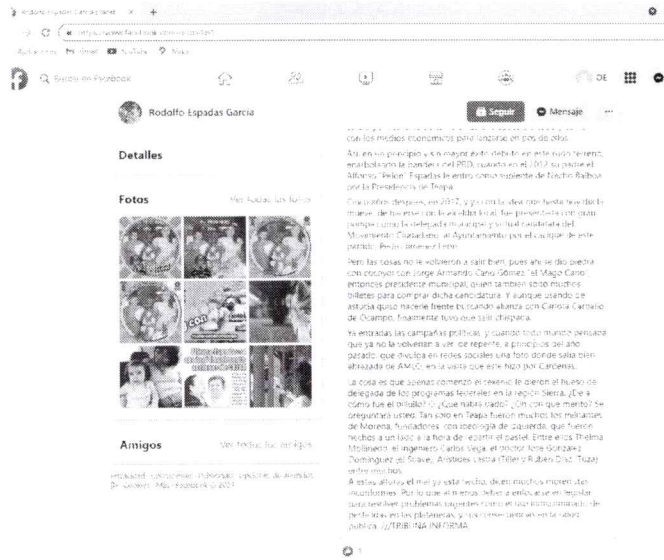




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL



Se estima que si bien alude a la persona de la denunciante, con base en la fecha en que fue compartida la publicación por el ciudadano Rodolfo Espadas García, es decir, el **dieciocho de marzo**, la denunciante aun no tenía la calidad de precandidata¹⁶ o candidata, dado que fue el dieciocho de abril, en que este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/036, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

De tal modo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de los lineamientos, no podría configurar violencia política de género en contra de la denunciante, puesto que, en la fecha de los hechos, no se encontraba participando por el cargo de elección popular que dieron origen a los hechos denunciado, y, por ende, que haya existido una vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada.

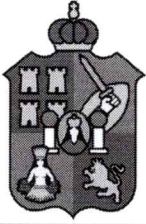
En cuanto a la publicación del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=10159412766539269&set=pcb.10159412768019269>, tampoco puede ser constitutiva de violencia política contra la mujer en razón de género, dado que de su contenido no existe señalamiento o referencia alguna dirigido a la persona de la denunciante, ni vinculación con su entonces candidatura o participación en el proceso electoral, de modo que pudiera ser analizada como actos de violencia política de género; sino a una información o cuestión de índole legal relacionada con personas distintas a las partes dentro del procedimiento. Para mayor referencia se inserta la misma:

“...Continuando con la presente, se procede a ingresar al siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10159412766539269&set=pcb.10159412768019269>

Desplegando al efecto una publicación de Facebook en la que se observa un recuadro color crema y sobre este se aprecia un texto en letras color amarillo que se lee: “Alfonso Espadas se apoderó ilegalmente de acciones de CATSA”; bajo esto, se observa un texto que se lee: “El Juez Segundo de Distrito en el Estado, Luis Enrique Pérez Chan determinó que tendrá que devolver a doña Mimí García viuda de Espadas 400 acciones, además de entregar cuentas claras de dicha empresa; al margen izquierdo se aprecia un texto que se lee: “Pag-2”, seguido de esto, se observa la imagen de busto de una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello amarrado color negro, complexión robusta, ataviada con un vestido color negro, así mismo, se aprecia una imagen de busto de una persona del género masculino con la siguiente

¹⁶ Es un hecho notorio que en términos del informe previsto por los artículos 176 y 177 de la Ley Electoral y que los Partidos Políticos, están obligados a presentar ante esta autoridad electoral, el partido Morena no registro lista de precandidatos dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.



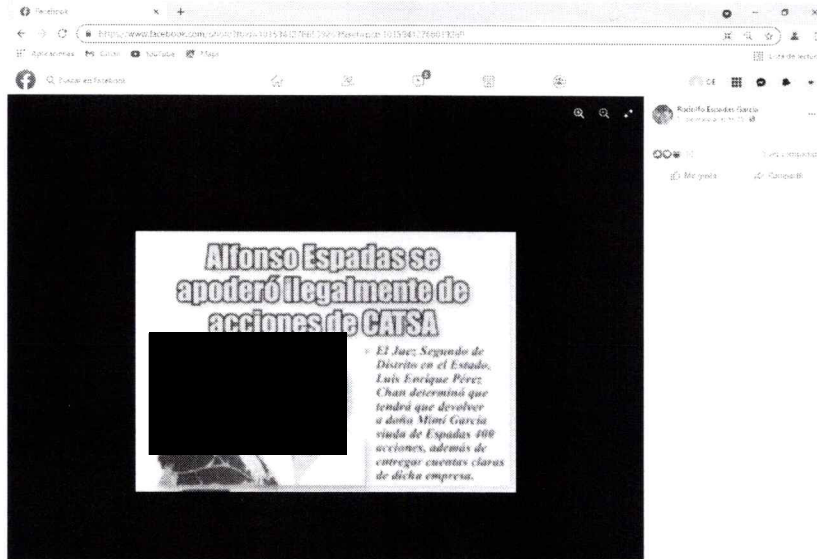
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

media filiación: tez clara, cabello corto, entre canoso, complejión media, ataviada con camisa color blanco; seguidamente, en la parte superior margen derecho se aprecia un círculo pequeño con una imagen que no se distingue a simple vista, seguido de un texto que se lee: "Rodolfo Espadas García"; bajo esto, se lee: "31 de mayo a las 16:22"; bajo esto, se observan tres círculos pequeños, uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color rojo con detalles en color blanco y otro en color amarillo con detalles en color rojo, seguido de un número "10" 1 vez compartido;

Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer..."



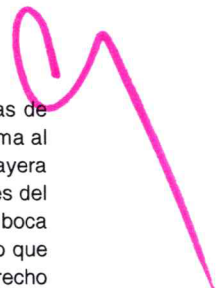
De manera similar ocurre con la publicación de <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10159325602004269&set=pb.721299268.-2207520000.&type=3>, ya que tampoco es dable considerar que la publicación, tenga como objetivo violentarla sus derechos político-electorales en beneficio del Partido de la Revolución Democrática o de la entonces candidata de ese Instituto Político a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco.

Pues si bien, fueron publicadas por el ciudadano Rodolfo Espadas García, en su red social Facebook, como muestra de apoyo hacia los mismos, del contenido de esta publicación: "Aquí con mi candidata carajo, directo al triunfo **Fabiola Salazar Armengol #VotaPRD**" y de la imagen misma; no se advierte mención o discurso vinculado con la candidata del partido Morena, su participación en el proceso electoral, ni que se relacione con la primera publicación que fue analizada en el apartado 10.2 de esta resolución, al respecto se inserta la publicación certificada:

"...Continuando con la presente, procedo a ingresar el siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10159325602004269&set=pb.721299268.-2207520000.&type=3>

Desplegando al efecto una página de Facebook en la que se observa una imagen en la que se aprecia dos personas de ambos géneros al frente, al parecer están al interior de lo que parece ser un inmueble con pintura color amarillo y crema al interior, así mismo, se aprecia al fondo de la imagen un grupo de personas portando cubre boca y ataviadas con playera amarilla y pantalón azul, al frente de la imagen se observan dos personas que destacan, la primera de lado izquierdo es del género masculino y tiene la siguiente media filiación: de complejión robusta, tez clara, cabello oscuro, usa un cubre boca de color negro, ataviada con una camisa manga larga color lo que parece ser amarilla, con un pantalón color caqui, lo que se observa levantando el pulgar derecho, haciendo lo que parece ser un tipo de señas; la siguiente persona de lado derecho de la imagen es de género femenino y tiene la siguiente media filiación: complejión delgada, tez clara, cabello oscuro, ataviada con una camisa de color blanco y un pantalón de color negro, lo que se observa levantando el pulgar izquierdo haciendo lo que parece ser un tipo de señas; seguido de esto de lado superior derecho se observa un círculo con un fondo que no se aprecia a simple vista, seguido de esto se lee "Rodolfo Espadas García" bajo esto se lee: "24 de abril"; bajo esto se lee: "Aquí con mi candidata carajo, directo al triunfo **Fabiola Salazar Armengol #VotaPRD**"; bajo esto se observan dos círculos pequeños uno de color azul con detalles en color blanco, el otro en color rojo con detalles en color blanco; seguido

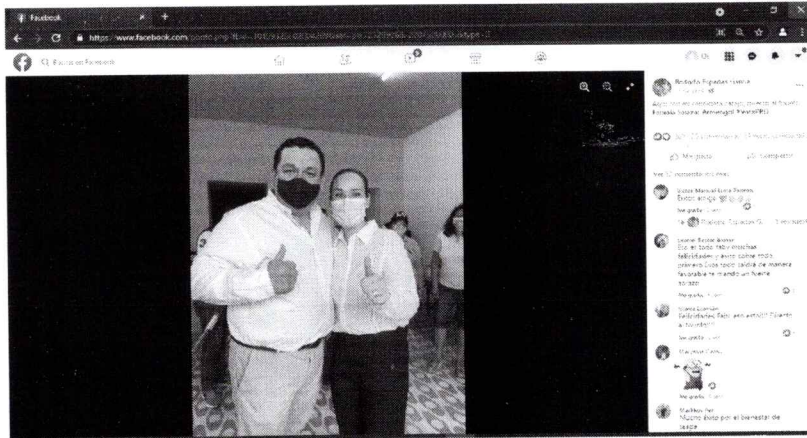




CONSEJO ESTATAL

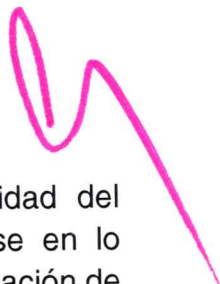
de esto, un número "307" 35 comentarios 21 veces compartido; bajo esto, se observa un texto que se lee: "Ver 12 comentarios más"; bajo esto, se observa un círculo pequeño de lado izquierdo que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: "V́ctor Manuel Luna Padrón Éxitos amigo", seguido de estos se observan lo que podrían ser cuatro símbolos uno en color rojo y los otros tres en color amarillo; bajo esto, se observa un círculo pequeño que no se alcanza a distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: "Rodolfo Espadas G..."; seguido de esto se lee: "1 respuesta"; bajo esto, se observa un círculo pequeño que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: "Leonel Bastar Bastar Eso es todo faby muchas felicidades y éxito sobre todo, primero Dios todo saldrá de manera favorable te mando un fuerte abrazo"; bajo esto se observa un círculo pequeño en color azul con detalles en color blanco, seguido a esto, un número: "1"; bajo esto se observa un círculo pequeño lo que parece ser el rostro de una persona de género femenino; seguido de esto se lee: "Idania Damián Felicidades fabi, eso es todo!!!! Directo al triunfo!!!!"; seguido a esto, un número: "1"; bajo esto de lado izquierdo se observa un círculo pequeño en el que se observa lo que podría ser la imagen de una persona que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: "Marymar Camu"; bajo esto se observa un dibujo en forma de lo que parece ser un muñequito con lentes en color amarillo con azul; seguido de esto se observa lo que parece ser un símbolo pequeño en color azul con detalles en color blanco; seguido de esto se observa un número: "1"; bajo esto, de lado izquierdo se observa un círculo pequeño en el que se aprecia lo que podría ser la imagen de medio cuerpo de una persona que no se logra distinguir a simple vista; seguido de esto se lee: "Markkos Fer Mucho éxito por el bienestar de teapa".

Se inserta impresión de pantalla para mayor proveer.



Aunado, a que pudiera considerarse amparado dentro de la libertad de expresión con relación a la ideología política del denunciado, sin constituir por sí mismo, violencia política de género.

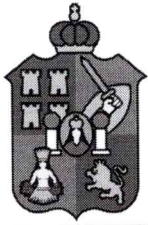
Sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**¹⁷



11 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con base en lo anterior y al haberse demostrado la infracción y responsabilidad del denunciado, enseguida, de conformidad con lo previsto Una vez que con base en lo argumentado en el punto 10.2 de esta resolución, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política en razón de género por parte del ciudadano **Rodolfo Espadas García**, en transgresión a lo previsto por los artículos 18 y 19

¹⁷ De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.



CONSEJO ESTATAL

numerales 8, 10 y 16 de los Lineamientos en correlación con el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 de la citada Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las ciudadanas y ciudadanos.

Dicho precepto, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por ciudadanos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley Electoral, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹⁸

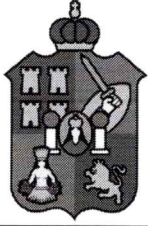
Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”.

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**¹⁹.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “*gravedad*” de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los

¹⁸ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57
¹⁹ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



CONSEJO ESTATAL

objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁰.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libre de violencia y discriminación.

11.2 La Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

El derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral.

Por lo que, al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora, resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, como es, la libre participación de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igual y libre de violencia.

Máxime que, al ser la violencia política en razón de género un problema de orden público, las autoridades electorales, en el ámbito de sus facultades, deben sancionar este tipo conducta que afecta el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, con la finalidad de erradicar la misma.

11.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta, relativa a violencia política en razón de género.

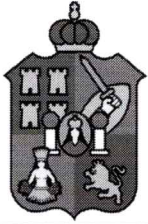
11.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en el perfil o cuenta de Facebook, "Rodolfo Espadas García" a través de manifestaciones emitidas por el ciudadano de mismo nombre, las cuales son constitutivas de violencia política en razón de género.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la publicación o comentario fue realizado el treinta y uno de mayo y, uno de junio.

Lugar. La publicación denunciada se realizó a través de Facebook en el perfil "Rodolfo

²⁰ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



CONSEJO ESTATAL

Espadas García". Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

11.5 Condición económica.

Conforme al escrito de siete de diciembre, firmado por el propio ciudadano Rodolfo Espadas García, se advierte que tiene un ingreso anual por la cantidad de \$ [REDACTED]

Por lo cual, se considera que tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan derivado de cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.6 Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en realizar manifestaciones en Facebook, mismas que constituyeron violencia política contra la mujer en razón de género, al menoscabar la imagen pública de la entonces candidata, con base en estereotipos de género y discriminación para limitar y obstaculizar su derecho político-electoral de ser votada.

11.7 Reincidencia.

El ciudadano Rodolfo Espadas García, no es reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento, no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma infracción.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**²¹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como son: 1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

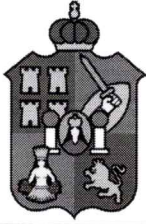
11.8 Beneficio o lucro.

No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

11.9 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, es posible concluir que el ciudadano Rodolfo Espadas García, tenía pleno conocimiento de los comentarios que realizó en la referida red social.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

11.10 Agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado fue la vulneración a los derechos políticos electorales de la entonces candidata, mediante actos que constituyeron violencia política de género con motivo de su participación para acceder a un cargo de elección popular en el proceso electoral.

11.12 Calificación de la falta.

Definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

11.13 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación del bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares del caso y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²²; se estima que conforme al artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano **Rodolfo Espadas García**, una **multa por la cantidad equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización²³**, equivalente a **\$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 m.n.)**.

Sanción que se no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además, que se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

12 PAGO DE LA MULTA.

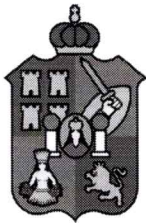
La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **Rodolfo**

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

²³ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

Espadas García, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

Una vez realizado el pago o cobro de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

13 MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria²⁴.

Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

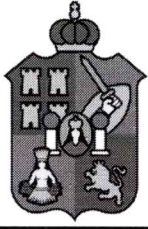
Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la **Tesis VI/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**²⁵

²⁴ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

²⁵ De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad del infractor, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

13.1 Medida de satisfacción.

Se ordena al ciudadano Rodolfo Espadas García, como medida de satisfacción, que, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, a través de su cuenta de Facebook mediante cual difundió las publicaciones que se denunciaron, ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución.

Realizado lo anterior, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, deberá informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento de lo ordenado; **debiendo remitir constancia de ello y proporcionar el vínculo o enlace electrónico mediante cual esta autoridad pueda verificar el debido cumplimiento de la señalado.**

Precisando, que la disculpa pública deberá permanecer en su cuenta personal de Facebook durante **al menos quince días naturales**; esto, con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante y que el plazo es adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

Lo anterior, es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

13.2 Medida de no repetición.

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, como medida de no repetición se instruye al ciudadano Rodolfo Espadas García, su asistencia a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones.

Inscripción que deberán realizar en las oficinas del CONUMAI²⁶ ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com.

²⁶ Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Una vez inscrito, el denunciados deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe al denunciado que, en caso, de no dar cumplimiento a las medidas señaladas en los términos y plazos señalados, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.).²⁷

14 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFRACTORES.

Toda vez que se acreditó la responsabilidad del ciudadano Rodolfo Espadas García, por la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, lo procedente, de conformidad con lo dispuestos por los artículos 1; 2; 3 numeral 3; 6; y 10 numeral 1, fracción I de Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE²⁸; 28 de los Lineamientos²⁹, es determinar la temporalidad en que deberá quedar inscrito Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En este sentido, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que el ciudadano Rodolfo Espadas García, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género, una vez que cause firmeza la presente resolución, acorde a lo previsto por los artículos 11 y 29 de los Lineamientos mencionados, se ordena su inscripción, en el registro nacional y estatal de personas infractores, por un periodo de **cuatro años**.

15 VISTA.

En atención a que se tiene por acreditada Violencia Política Contra la Mujer en razón de Género, en perjuicio de las denunciantes; lo cual puede traer consecuencias jurídicas en el ámbito penal, esta autoridad, con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas y fundamento en los artículos 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, considera oportuno **dar vista** a la a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, con copias certificadas del expediente en que se actúa, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.

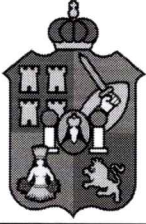
A fin de dar seguimiento a las determinaciones a que arriben la autoridad señalada, se le requiere para que informen a esta autoridad electoral las acciones que lleven a cabo con motivo de las vistas que le es dada, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundamentos normativos aplicables, esta

²⁷ Misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

²⁸ INE/CG269/2020

²⁹ Modificados por el Consejo Estatal el doce de julio en sesión extraordinaria urgente mediante acuerdo CE/2021/077.



CONSEJO ESTATAL

autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara existentes la infracción consistente en Violencia política contra la mujer en razón de género, atribuible al ciudadano Rodolfo Espada García.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano Rodolfo Espadas García, una multa por la cantidad equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 M.N.), por lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano Rodolfo Espadas García, quince días hábiles, para que, en los términos precisados en la presente resolución, realice el pago de la multa e informe a esta autoridad;

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano Rodolfo Espadas García, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

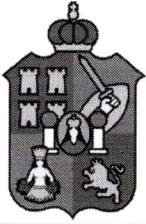
Realizado el pago o cobro de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

CUARTO. Como medida de satisfacción, se ordena al ciudadano Rodolfo Espadas García, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a través de su cuenta de Facebook publique una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución y permanezca durante los días señalados.

Debiendo informar de ello, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, proporcionando constancia de ello el vínculo electrónico mediante cual se pueda verificar su cumplimiento.

QUINTO. Como medida de no repetición, se instruye al ciudadano Rodolfo Espadas García, para que se inscriba y asista a las sesiones del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que imparte la asociación civil Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad (CONUMAI) e informe de ello y hasta su total conclusión en términos de lo señalado en la resolución.

SEXTO. Se apercibe al denunciado que, en caso, de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos y plazos señalados, se harán acreedores a una medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de 100 unidades de medida y actualización (UMA) equivalente a



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.).

SÉPTIMO. Se ordena la inscripción del ciudadano Rodolfo Espadas García, en Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de cuatro años, conforme lo expuesto en esta resolución.

OCTAVO. En los términos que se determinó en la presente resolución, dese vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

NOVENO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; la cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta Provisional, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; los votos en contra de los Consejeros Mtro. Juan Correa López y Lic. Vladimir Hernández Venegas.

**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ AREVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**